



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030

**Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley XX/XXXX, de XX de
XXXX, de contratos de crédito al consumo y se modifica el Real Decreto
sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.**



ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

CAPÍTULO II. Normas de protección al consumidor

SECCIÓN 1.^a INFORMACIÓN PREVIA

Artículo 3. *Contenido mínimo de la información general.*

Artículo 4. *Información Normalizada Europea.*

Artículo 5. *Contenido de la información precontractual.*

Artículo 6. *Ficha de Crédito de Alto Coste.*

Artículo 7. *Asistencia al consumidor previa al contrato.*

SECCIÓN 2.^a INFORMACIÓN CONTRACTUAL

Artículo 8. *Información adicional que debe mencionarse en los contratos de crédito.*

SECCIÓN 3.^a TASA ANUAL EQUIVALENTE

Artículo 9. *Tasa anual equivalente.*

SECCIÓN 4.^a MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 10. *Información relativa a la modificación de las condiciones de un contrato de crédito.*

Artículo 11. *Información relativa a la modificación del tipo deudor.*

Artículo 12. *Contenido del acuerdo para la modificación del coste del crédito.*

SECCIÓN 5.^a CONTRATOS DE DESCUBIERTO Y DESCUBIERTO TÁCITO

Artículo 13. *Contenido de la información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubiertos.*

Artículo 14. *Contenido de la información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubiertos tácitos.*

Artículo 15. *Reclamación de posiciones deudoras en contratos de crédito en descubiertos tácitos*

SECCIÓN 6.^a REEMBOLSO ANTICIPADO

Artículo 16. *Reducción del coste total del crédito.*

CAPÍTULO III. Normas de conducta

SECCIÓN 1.^a POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

Artículo 17. *Principios de las políticas de remuneración.*

Artículo 18. *Principios para la concesión de préstamos responsables.*



SECCIÓN 2.^a MEDIDAS DE LIMITACIÓN DE COSTES

Artículo 19. *Determinación de límites de tipos de interés*

Artículo 20. *Segmentos a efectos de determinación de límites de tipos de interés.*

Artículo 21. *Márgenes asociados a los segmentos de tipos de interés*

Artículo 22. *Tipo de interés medio de crédito al consumo.*

Artículo 23. *Procedimiento de actualización de los límites máximos de interés.*

Artículo 24. *Créditos de alto coste*

Artículo 25. *Tasa efectiva anual*

SECCIÓN 3.^a APOYO A LOS CONSUMIDORES EN DIFICULTADES

Artículo 26. *Identificación de las dificultades para el cumplimiento de los compromisos financieros.*

Artículo 27. *Acceso de los consumidores con dificultades financieras a los servicios de asesoramiento en materia de deudas.*

Artículo 28. *Políticas de renegociación de deudas*

Disposición adicional única. *Registro de prestamistas de crédito a título subsidiario.*

Disposición transitoria única. *Tipo medio de los créditos al consumo.*

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y se fija el importe mínimo del seguro de responsabilidad o aval bancario para el ejercicio de estas actividades.*

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo*

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

ANEXO I. INFORMACIÓN NORMALIZADA EUROPEA SOBRE EL CRÉDITO AL CONSUMO

ANEXO II. INFORMACIÓN EUROPEA SOBRE CRÉDITOS AL CONSUMO OFRECIDOS POR DETERMINADAS ORGANIZACIONES.

ANEXO III. TASA ANUAL EQUIVALENTE

ANEXO IV. FICHA DEL CRÉDITO DE ALTO COSTE





Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de Contratos de Crédito al Consumo y se modifica el Real Decreto sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.

I

El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de contratos de crédito al consumo. Mediante dicha ley se traspone parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE, y de forma completa la Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE. La aprobación de esta norma responde a la necesidad de completar la transposición de la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, así como de establecer un marco técnico y operativo que permita la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en la ley, garantizando la protección de los consumidores y la seguridad jurídica de los operadores financieros.

La Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, responde a la necesidad de modernizar y reforzar la protección de los consumidores un contexto de cambio debido a la digitalización. Establece un marco armonizado que aborda los nuevos productos crediticios, como las ofertas de «compre ahora, pague después», y los cambios en el comportamiento del consumidor. Para ello, la directiva impone requisitos más estrictos en materia de publicidad, que deberá ser clara, leal y no engañosa. Asimismo, se clarifican y fortalecen los derechos del consumidor, incluyendo el derecho de desistimiento y el acceso a información precontractual completa y estandarizada.

La evolución del mercado de crédito al consumo, marcada por la digitalización, la aparición de nuevos productos financieros y la transformación de los canales de comercialización, ha generado nuevas oportunidades para los consumidores, pero también ha planteado riesgos que requieren una respuesta normativa adecuada. La creciente complejidad de las condiciones contractuales ha hecho necesario reforzar los mecanismos de transparencia, responsabilidad y equidad en la concesión de crédito. Este real decreto se dicta, por tanto, en un contexto de modernización del marco regulador, con el objetivo de adaptar la normativa a las nuevas realidades del mercado y de garantizar un nivel elevado de protección para los consumidores.

II

El contenido del real decreto se articula en torno a varios ejes fundamentales. La mayoría de ellos se deriva de forma directa del contenido de la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, lo que permite completar su transposición al ordenamiento jurídico español.

Entre estas medidas que incorpora destaca el esquema de establecimiento de tipos de interés máximos. Actualmente, dicha protección se fundamenta en la Ley de 23 de julio



de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, conocida como Ley Azcárate, así como en la doctrina jurisprudencial consolidada en torno a la misma, que ha permitido a los consumidores instar la declaración de nulidad de contratos que incorporan tipos de interés abusivos. El sistema que implanta este real decreto cumple con el mandato marcado por el artículo 31 de la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, de prevenir que se impongan costes de crédito excesivos a los consumidores: evitar el sobreendeudamiento de los consumidores y garantizar la seguridad jurídica.

Así, la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de contratos de crédito al consumo, establece un régimen general de limitación de la TAE de los contratos a partir de la adición, al tipo de interés medio de los contratos de crédito al consumo, del importe de diferenciales establecidos para diferentes segmentos de crédito dejando para el desarrollo reglamentario la determinación de dicha segmentación y el modo de determinar dichos diferenciales.

De entre las opciones existentes en otros ordenamientos jurídicos se ha optado para llevar a cabo una segmentación basada en el importe del crédito, así como la determinación de diferenciales de modo decreciente al importe, de tal forma que se establece un diferencial menor cuanto mayor es el importe del crédito. Este sistema resulta más efectivo para dar cumplimiento al mandato de la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, al limitar no solo el tipo de interés máximo aplicable, sino también el importe total de intereses que un consumidor debe afrontar, protegiendo de este modo de forma especial a los consumidores con un nivel de endeudamiento mayor.

III

Al margen del desarrollo del régimen de limitación de tipos de interés, en el real decreto se implementan otras medidas que completan la transposición de la directiva.

En primer lugar, se profundiza en el contenido de la información general y precontractual que deben facilitar los prestamistas e intermediarios de crédito en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley XX/XXXX, de XX de XX, de contratos de crédito al consumo, así como en el deber de entrega la información precontractual a través del formulario de la Información Normalizada Europea («INE»), estableciendo los formatos estandarizados por la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023 para facilitar la comparación entre ofertas. Asimismo, se desarrolla el contenido de la Ficha del Crédito de Alto Coste («FICAC»), que el prestamista de alto coste autorizado debe entregar al consumidor cuando comercialice créditos de alto coste, con el fin de garantizar una comprensión clara y destacada de sus implicaciones económicas. Se establece, además la fórmula y supuestos adicionales de cálculo de la TAE. El real decreto también aborda las modificaciones contractuales y completa la regulación de la información precontractual en caso de contratos de descubiertos y de descubiertos tácitos, así como el procedimiento de liquidación de los gastos de reclamación de posiciones deudoras en estos últimos. Se regula por último los métodos de reducción de coste de crédito en caso de reembolso anticipado.

Igualmente se desarrollan los principios de política de remuneración de los prestamistas e intermediarios de crédito, los principios de concesión de préstamo responsable, así como las medidas de limitación de tipos de costes. Adicionalmente, se



establecen medidas de apoyo a los consumidores en dificultades. Así, se recogen condiciones en las que un consumidor se encuentra en dificultades financieras y se establece la obligación de que los prestamistas cuenten con procedimientos para la detección precoz de situaciones de riesgo. Además se establece desarrolla la obligación del prestamista de remitir a los servicios de asesoramiento en materia de deudas, que deben ser accesibles y personalizados. Además, se regulan las políticas de renegociación de deudas, incluyendo la posibilidad de ofrecer planes de pagos con quitas progresivas en caso de cesión de créditos vencidos a consumidores vulnerables.

IV

El real decreto se estructura en tres capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, cuatro disposiciones finales y cuatro anexos. El capítulo I contiene las disposiciones generales en las que se alude al objeto y al ámbito de aplicación de la norma. El capítulo II regula las normas de protección al consumidor, abordando el contenido mínimo de la información general, la información adicional precontractual y contractual, la forma de desempeñar la asistencia al consumidor antes de la celebración del contrato, la TAE, las modificaciones contractuales, los contratos de descubierta y el reembolso anticipado.

El capítulo III se dedica a las normas de conducta, estableciendo una primera sección para regular los principios que deben regir las políticas de remuneración y la concesión de préstamos responsables; una segunda sección para tratar las medidas de limitación de costes; y una tercera sección orientada al establecimiento de medidas de apoyo a los consumidores en dificultades para el cumplimiento de los compromisos financieros.

La disposición adicional única crea un registro estatal para determinados prestamistas de crédito a título subsidiario, definiendo su naturaleza, gestión y requisitos de inscripción.

Asimismo, se incluye una disposición transitoria que regula el tipo medio de los créditos al consumo hasta la entrada en vigor de la circular del Banco de España que defina su cálculo.

En cuanto a las disposiciones finales, las dos primeras modifican el Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y se fija el importe mínimo del seguro de responsabilidad o aval bancario para el ejercicio de estas actividades, así como el Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, con el fin de adaptar el régimen de los intermediarios y los establecimientos financieros de crédito. La tercera disposición final recoge las habilitaciones normativas y la disposición final cuarta la fijación de la entrada



en vigor del real decreto, con una aplicación diferida para las medidas de limitación de costes.

Finalmente, los anexos recogen los modelos de Información Normalizada Europea, la fórmula de cálculo de la TAE y la Ficha del Crédito de Alto Coste.

V

Este real decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La necesidad del presente real decreto se justifica por la exigencia de completar la transposición de la Directivas (UE) 2023/2225, así como por la necesidad de establecer un marco reglamentario que permita la aplicación efectiva de la Ley XX/20XX. La ley, por su carácter habilitante, requiere de un desarrollo reglamentario que concrete aspectos técnicos, operativos y procedimentales que no pueden ser abordados en sede legal.

La eficacia del real decreto se manifiesta en su capacidad para cumplir los objetivos perseguidos por la ley, mediante la regulación detallada de las obligaciones de información, los requisitos contractuales, las normas de conducta y los mecanismos de apoyo a consumidores en dificultades. Debido al detalle requerido y la posible necesidad de adaptación futura, se considera que el real decreto es el mejor instrumento para llevar a cabo esta regulación.

El principio de proporcionalidad se respeta en la medida en que el contenido del real decreto se centra en lo necesario para garantizar la aplicación efectiva de la ley, sin introducir cargas administrativas o económicas que excedan lo razonable. Las obligaciones impuestas a los prestamistas e intermediarios de crédito se ajustan a la naturaleza y complejidad de los productos ofrecidos, y se modulan en función del riesgo para el consumidor.

La seguridad jurídica se garantiza mediante una regulación clara, sistemática y coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Se recogen definiciones precisas, se establecen procedimientos detallados y se identifican las autoridades competentes en cada materia. Asimismo, se introducen disposiciones transitorias y finales que aseguran la continuidad normativa y la compatibilidad con la legislación vigente.

Por último, en aplicación del principio de transparencia, cumple de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno puesto que define claramente sus objetivos, reflejados tanto en su exposición de motivos como en la Memoria que lo acompaña, se ha realizado la correspondiente consulta pública previa y [se ha sometido el borrador de proyecto de real decreto al trámite de audiencia e información pública], mediante su puesta a disposición de los interesados y sectores afectados en la sede electrónica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.11. ^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación de crédito, banca y seguro. Adicionalmente, se dicta al amparo del título



competencial previsto en el artículo 149.1.13^a que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y el previsto en el artículo 149.1.8^o, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación civil.

En su virtud, a propuesta de el/los Ministros/s de....., y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Este real decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley XX/XXXX, XX de XXXX, de Contratos de Crédito al Consumo.

En concreto, establece las normas de protección al consumidor y de conducta que deben cumplir los prestamistas e intermediarios de crédito, y en particular las medidas de limitación de costes de los contratos de crédito al consumo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este real decreto se aplicarán a las actividades desarrolladas en relación con los contratos de crédito al consumo incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX.

2. Los artículos 5.1 y 8.2, relativos al contenido adicional de la información precontractual y contractual, no se aplicarán a ninguno de los siguientes contratos:

- a) a los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros;
- b) a los contratos de crédito en los que el crédito se conceda sin intereses y sin ningún otro coste;
- c) a los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo de tres meses y por los que solo se deban pagar unos gastos limitados.



CAPÍTULO II

Normas de protección al consumidor

SECCIÓN 1.^a INFORMACIÓN PREVIA

Artículo 3. Contenido mínimo de la información general.

1. La información general que deben proporcionar los prestamistas o intermediarios de crédito en virtud del artículo 25 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, incluirá, al menos, el siguiente contenido:

- a) la identidad, la dirección geográfica, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del emisor de la información;
- b) los fines para los que puede emplearse el crédito;
- c) la duración posible del contrato de crédito;
- d) las formas de tipo deudor disponible, indicando si este es fijo o variable o una combinación de ambos, con una breve descripción de las características de los tipos fijos y variables, incluyendo sus implicaciones para el consumidor;
- e) un ejemplo representativo del importe total del crédito, del coste total del crédito para el consumidor, del importe total adeudado por el consumidor y de la TAE;
- f) una indicación de otros posibles costes, no incluidos en el coste total del crédito, para el consumidor que deban pagarse en relación con un contrato de crédito;
- g) la gama de las diversas opciones existentes para reembolsar el crédito al prestamista (incluyendo el número, la frecuencia y el importe de las cuotas de reembolso periódicas);
- h) una descripción de las condiciones relacionadas directamente con el reembolso anticipado;
- i) una descripción del derecho de desistimiento;



j) una indicación de los servicios accesorios que el consumidor esté obligado a contratar para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas y, si ha lugar, la aclaración de que los servicios accesorios pueden contratarse con un proveedor distinto del prestamista;

k) una advertencia general sobre las posibles consecuencias de no cumplir los compromisos asociados al contrato de crédito, y;

l) cualesquiera otras advertencias que se establezcan reglamentariamente, mediante orden ministerial.

Artículo 4. Información Normalizada Europea.

1. La información precontractual prevista en el artículo 5 de este real decreto y en el artículo 26 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, deberá proporcionarse al consumidor mediante la entrega del formulario de Información Normalizada Europea (INE) que figura en el Anexo 1 de este real decreto.

2. La información precontractual respecto a los contratos referidos en el artículo 3.3 y 3.4 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, se proporcionará al consumidor mediante la entrega del formulario de la INE que figura en el Anexo 2.

3. La oferta vinculante que se realice según el artículo 29 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, podrá adoptar la forma de la INE que figura en el Anexo 1, o en el Anexo 2, en caso de que la oferta se refiera a los contratos especificados en el apartado 2.

Artículo 5. Contenido de la información precontractual.

1. A continuación de los datos recogidos en el artículo 26.5 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, la INE contendrá la siguiente información, que se mostrará claramente separada respecto a la prevista en el referido artículo:

a) El tipo de crédito;

b) Las condiciones que rigen la disposición de fondos;

c) Cuando se apliquen diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, las condiciones de aplicación de cada uno de dichos tipos y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables a cada tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación de cada tipo deudor;

d) Cuando el contrato de crédito estipule diferentes modos de disposición de fondos con diferentes costes o tipos deudores y el prestamista se acoja a la posibilidad de disfrutar de libertad de disposición de fondos en los términos establecidos en la letra b) del apartado



2 del Anexo 3, se deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la TAE podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos;

e) En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas obligatorias para registrar tanto las operaciones de pago y como las disposiciones del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto las operaciones de pago como las disposiciones del crédito, así como cualquier otro gasto derivado del contrato de crédito, y las condiciones en que cualesquiera de esos gastos puedan modificarse;

f) Un ejemplo representativo que ilustre la TAE y el importe total adeudado por el consumidor que incluya todos los supuestos utilizados para calcular dicha tasa. Cuando el consumidor haya informado al prestamista de uno o más componentes del crédito que resulte de su preferencia, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y su importe total, el prestamista deberá tener en cuenta dichos componentes;

g) En su caso, cualquier coste adeudado al notario por el consumidor al suscribir el contrato de crédito;

h) La obligación, de haberla, de celebrar un contrato de servicios accesorios vinculados con el contrato de crédito cuando la celebración de un contrato relativo a tales servicios sea obligatoria para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas;

i) En su caso, las garantías exigidas;

j) En su caso, información sobre la forma en que se determinará la compensación del prestamista en caso de reembolso anticipado;

k) Una referencia al derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 31 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX.

l) Tal como se establece en el artículo 26.8 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, una referencia al derecho del consumidor a que se le proporcione previa solicitud, de forma gratuita, una copia del proyecto de contrato de crédito, siempre que el prestamista, en el momento de la solicitud, esté dispuesto a celebrar el contrato de crédito;

m) En su caso, una indicación de que el precio ha sido personalizado basándose en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, considerado como toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;

n) En su caso, el período de tiempo durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual proporcionada cuando esta se entregue a través de una



oferta vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX.

ñ) Una referencia a los medios adecuados de solución de controversias a los que pueda recurrir el consumidor y la forma en que puede tener acceso a ellos;

o) Una advertencia y una explicación sobre las consecuencias jurídicas y financieras derivadas del incumplimiento de los demás compromisos vinculados al contrato de crédito específico;

p) Un calendario de reembolsos que incluya todos los pagos y reembolsos previstos durante la vigencia del contrato de crédito. Este calendario incluirá no solo las cuotas correspondientes al crédito principal, sino también aquellos pagos asociados a servicios accesorios al contrato de crédito y contratados de forma simultánea. En los casos en que el tipo de interés aplicable sea variable, los importes reflejados se calcularán considerando escenarios razonables de incremento del tipo deudor.

Cuando el contrato de crédito se base en un índice de referencia tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 3, del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº 596/2014, el nombre de dicho índice de referencia y el de su administrador, y las posibles implicaciones de dicho índice para el consumidor serán especificados en un documento aparte que podrá adjuntarse a la INE.

2. Respecto a los contratos de crédito referidos en el artículo 3.3 y 3.4 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, después de los datos recogidos en el artículo 26.9 de dicha ley, la información precontractual se mostrará separada respecto a la recogida en dicho artículo y se especificará:

a) La información referida en apartados 1.a), 1.j), 1.k), 1.m), 1.n) y 1.ñ);

b) Cuando se apliquen diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, las condiciones de aplicación de cada tipo deudor, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial;

c) Un ejemplo representativo que ilustre la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor que incluya todos los supuestos utilizados para calcular dicha tasa, y;

d) un calendario de reembolsos que incluya todos los pagos y reembolsos a lo largo del período de vigencia del contrato de crédito, incluidos los pagos y reembolsos por cualquier servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito que se vendan simultáneamente, en virtud del cual los pagos y los reembolsos, en caso de que se apliquen tipos deudores diferentes en diferentes circunstancias, se basen en variaciones razonables al alza del tipo deudor.



3. En el contrato de crédito en el que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización inmediata del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y en los períodos establecidos en el contrato o en un contrato accesorio, la información precontractual deberá incluir, además, una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato de crédito, salvo que dicha garantía se conceda expresamente. Este apartado no será de aplicación a los contratos especificados en el artículo 3.3 y 3.4 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX.

4. Reglamentariamente, mediante orden ministerial, podrán establecerse otras advertencias en la información precontractual en contratos de crédito que permitan al consumidor que pueda disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, limitándose a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas.

Artículo 6. *Ficha de Crédito de Alto Coste.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, el prestamista de alto coste deberá entregar, junto a la información precontractual, al consumidor la Ficha del Crédito de Alto Coste (o «FICAC») que figura en el Anexo 4 de este real decreto. Toda la información de la FICAC se redactará de forma igualmente destacada en las mismas condiciones que las referidas en el artículo 26 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, sobre la información precontractual.

2. La FICAC incluirá la siguiente información:

a) La tipología de contrato, señalando expresamente el término «crédito de alto coste».

b) El coste total de la operación incurrido en el vencimiento de la operación.

c) La comisión de apertura y el tipo de interés mensual de la operación.

d) El coste máximo en el que el consumidor incurriría en caso de reembolso anticipado en el primer mes. Dicha información se mostrará para un importe de 100 euros y, los múltiplos de esta cantidad al menos, hasta 500 euros.

e) El derecho que le asiste al consumidor de desistir del contrato sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna, en un plazo de catorce días naturales.

f) La existencia de servicios de asesoramiento de deudas a disposición del consumidor.



Artículo 7. Asistencia al consumidor previa al contrato.

1. Durante la asistencia al consumidor previa al contrato, a la que se hace referencia en el artículo 27 de la Ley XX/XXXX se le deberá proporcionar información, al menos, sobre las siguientes cuestiones:

- a) la información precontractual a la que se alude en el artículo 26 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, y en el artículo 5 de este real decreto;
- b) la información que los intermediarios de crédito deben facilitar al consumidor, de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito;
- c) las características esenciales del contrato de crédito o de los servicios accesorios propuestos;
- d) los efectos específicos que el contrato de crédito o los servicios accesorios propuestos puedan tener para el consumidor, incluidas las consecuencias de un impago o pago atrasado por parte del consumidor.
- e) cuando los servicios accesorios estén combinados con un contrato de crédito se deberá especificar si se puede poner fin a cada componente del paquete por separado y las implicaciones que ello tendría para el consumidor.

2. El carácter individualizado y personalizado de las explicaciones exigirá que estas se adapten a las siguientes circunstancias:

a) Al contexto en el que se produzca la comercialización del contrato de crédito, atendiendo a si este se celebra a distancia, de manera virtual o a través de telefonía vocal, o físicamente en establecimientos abiertos al público;

b) A la vulnerabilidad del consumidor;

c) A la complejidad del tipo de crédito, debiendo en todo caso adaptarse:

1.º a los contratos de crédito vinculados a la adquisición de un bien o la contratación de un servicio;

2.º a los contratos cuyo importe total del crédito sea superior al umbral que se determine reglamentariamente;

3.º a los contratos de crédito en que los pagos que realiza el consumidor no amortizan inmediatamente el importe total de la deuda, sino que se destinan a reponer el capital disponible dentro de los términos acordados en el contrato, y;

4.º a otros contratos de crédito cuando una disposición reglamentaria así lo establezca.



3. La adaptación de la asistencia al consumidor en ningún caso implicará una reducción de la información que pueda limitar la capacidad del consumidor para evaluar si el contrato de crédito y los servicios accesorios propuestos se adaptan a sus necesidades y a su situación financiera.

Mediante orden ministerial podrán desarrollarse las condiciones en las que deba realizarse la adaptación de la asistencia al consumidor, debiendo conllevar, como mínimo, una adaptación del lenguaje empleado para que el consumidor pueda adoptar una decisión informada sobre la contratación del crédito y los servicios accesorios ofrecidos.

SECCIÓN 2.^a INFORMACIÓN CONTRACTUAL

Artículo 8. *Información adicional que debe mencionarse en los contratos de crédito.*

1. En el caso contemplado en la letra i) del artículo 34.2 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, el prestamista deberá poner gratuitamente a disposición del consumidor un extracto de cuenta en forma de cuadro de amortización en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.

El cuadro de amortización indicará los pagos adeudados, así como los períodos y las condiciones de pago de tales importes. El cuadro también deberá contener un desglose de cada reembolso que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales.

Cuando el tipo deudor no sea fijo o los costes adicionales puedan variar en virtud del contrato de crédito, en el cuadro de amortización figurará de forma clara y concisa la indicación de que los datos del cuadro solo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor o de dichos costes en virtud del contrato de crédito.

2. En el contrato de crédito en el que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización inmediata del importe total del crédito sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y en los períodos establecidos en el contrato o en un contrato accesorio, el contrato deberá incluir, además de la información a la que se refiere el artículo 34 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato de crédito, salvo que dicha garantía se conceda expresamente.

SECCIÓN 3.^a TASA ANUAL EQUIVALENTE



Artículo 9. *Tasa anual equivalente.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, se incorpora al presente real decreto como Anexo 3 la fórmula matemática que debe emplearse para calcular la Tasa anual equivalente para aquellos contratos que queden regulados en el ámbito de aplicación de dicha ley.

2. En los siguientes casos, se realizarán consideraciones específicas para el cálculo de la Tasa anual equivalente:

a) Cuando un contrato de crédito dé al consumidor libertad de disposición de los fondos, se considerará que el consumidor ha dispuesto del importe total del crédito de manera inmediata e integral.

b) Cuando un contrato de crédito dé al consumidor libertad de disposición de fondos en general, pero imponga, entre las diferentes formas de disponer, una limitación respecto del importe y del período de tiempo, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en la fecha más temprana fijada en el contrato de crédito y con arreglo a dichos límites de disposición de fondos.

c) Cuando un contrato de crédito establezca diferentes formas de disponer de los fondos con diferentes tasas o tipos deudores, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito al más alto de los tipos deudores y con las tasas más elevadas que se apliquen a la categoría de transacción más habitualmente utilizada en ese tipo de contrato de crédito.

d) En el caso de un crédito en forma de posibilidad de descubierto, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito íntegramente y por toda la duración del contrato de crédito. Si la duración de la posibilidad de descubierto no se conoce, la Tasa anual equivalente se calculará basándose en el supuesto de que la duración del crédito es de tres meses.

e) En el caso de un contrato de crédito de duración indefinida que no sea en forma de posibilidad de descubierto, se presumirá:

1.º que el crédito se concede por un período de un año a partir de la fecha de la disposición de fondos inicial y que el pago final hecho por el consumidor liquida el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso,

2.º que el consumidor devuelve el crédito en doce plazos mensuales iguales, a partir de un mes después de la fecha de la disposición de fondos inicial; no obstante, en caso de que el capital tenga que ser reembolsado en su totalidad en un pago único, se presumirá que, dentro de cada período de pago, las disposiciones y los reembolsos sucesivos del total del capital por parte del consumidor se producen a lo largo del período de un año; los intereses y otros gastos se aplicarán de conformidad con estas disposiciones y reembolsos de capital y conforme a lo establecido en el contrato de crédito.

A los efectos del presente punto, se considerará contrato de crédito de duración indefinida un contrato de crédito que no tiene duración fija e incluye créditos que deben



reembolsarse en su totalidad dentro o después de un período, pero que, una vez devueltos, vuelven a estar disponibles para una nueva disposición de fondos.

f) En el caso de contratos de crédito distintos de los créditos en forma de posibilidad de descubierto y de duración indefinida contemplados en los supuestos de las letras d) y e):

1.º cuando no puedan determinarse la fecha o el importe de un reembolso de capital que debe efectuar el consumidor, se presumirá que el reembolso se hace en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y por el importe más bajo establecido en el contrato de que se trate,

2.º cuando no pueda determinarse el intervalo entre la fecha de la disposición inicial de fondos y la fecha del primer pago que debe efectuar el consumidor, se supondrá que es el intervalo más corto posible.

g) Cuando la fecha o el importe de un pago que debe efectuar el consumidor no puedan determinarse conforme al contrato de crédito, o conforme a los supuestos establecidos en las letras d), e) y f), se presumirá que el pago se hace con arreglo a las fechas y las condiciones exigidas por el prestamista, y cuando dichas fechas y condiciones sean desconocidas:

1.º los gastos de intereses se pagarán junto con los reembolsos de capital,

2.º los gastos distintos de los intereses expresados como una suma única se pagarán en la fecha de celebración del contrato de crédito,

3.º los gastos distintos de los intereses expresados como varios pagos se pagarán a intervalos regulares, comenzando en la fecha del primer reembolso de capital, y, cuando el importe de tales pagos no se conozca, se presumirá que son de igual importe,

4.º el pago final liquidará el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso.

h) Cuando todavía no se haya acordado el límite máximo aplicable al crédito, se presumirá que es de 1.500 euros.

i) Cuando durante un período o por un importe limitados se propongan diferentes tipos deudores y tasas, se considerará que el tipo deudor y las tasas corresponden al tipo más alto de toda la duración del contrato de crédito.

j) En los contratos de crédito para consumidores, respecto de los que se haya convenido un tipo deudor fijo para el período inicial, finalizado el cual se determinará un nuevo tipo deudor, que se ajustará periódicamente con arreglo a un indicador convenido, el cálculo de la Tasa anual equivalente partirá del supuesto de que, al final del período del tipo deudor fijo, el tipo deudor será el mismo que el vigente en el momento de calcularse dicha tasa, en función del valor del indicador convenido en ese momento.



SECCIÓN 4.^a MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 10. Información relativa a la modificación de las condiciones de un contrato de crédito.

En caso de cualquier modificación del contrato de crédito, el prestamista deberá comunicar al consumidor con una antelación no menor a un mes, la siguiente información, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX:

- a) una descripción clara de las modificaciones propuestas y, cuando proceda, de la necesidad de contar con el consentimiento de la persona consumidora. No será necesario recabar el consentimiento del consumidor cuando el contrato de crédito se modifique con base a una disposición de carácter general de obligado cumplimiento;
- b) el calendario para la aplicación de las modificaciones contractuales;
- c) los medios de reclamación de los que dispone el consumidor para impugnar las modificaciones contractuales, y el plazo para la presentación, en su caso, de dichas reclamaciones; y
- d) el nombre y la dirección de la autoridad competente ante la cual podrá presentarse la reclamación.

Artículo 11. Información relativa a la modificación del tipo deudor.

1. La información sobre la modificación del tipo deudor, mencionada en el artículo 37.2 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, incluirá el importe de los pagos que deben hacerse tras la entrada en vigor del nuevo tipo deudor y, cuando cambie el número o la periodicidad de los pagos, los correspondientes detalles.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la información a que se refiere dicho apartado deberá proporcionarse al consumidor periódicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) las partes han acordado en el contrato de crédito proporcionar dicha información de forma periódica;
- b) el cambio del tipo deudor se debe a un cambio de un tipo de referencia;
- c) el nuevo tipo de referencia se publica oficialmente por el Banco de España;
- d) la información relativa al nuevo tipo de referencia también está disponible:
 - 1.^º en los locales del prestamista,



- 2.º en caso de tenerlo, en el sitio web del acreedor, y
- 3.º en caso de disponer de ella, en la aplicación móvil del acreedor.

Artículo 12. *Contenido del acuerdo para la modificación del coste del crédito.*

En el acuerdo formalizado por las partes para la modificación del coste del crédito previsto en el artículo 38 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, se concretarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del crédito inicialmente pactado y el procedimiento a que ésta deba ajustarse.
- b) El diferencial que se aplicará, en su caso, al índice de referencia utilizado para determinar el nuevo coste.
- c) La identificación del índice utilizado o, en su defecto, una definición clara del mismo y del procedimiento para su cálculo. Los datos que sirvan de base al índice deberán ser agregados de acuerdo con un procedimiento objetivo.

SECCIÓN 5.ª CONTRATOS DE DESCUBIERTO Y DESCUBIERTO TÁCITO

Artículo 13. *Contenido de la información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubiertos.*

1. Conforme a lo previsto al artículo 39 de Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, el prestamista deberá proporcionar al consumidor mediante un extracto de cuenta en papel o cualquier otro soporte duradero especificado en el contrato de crédito, la siguiente información:

- a) El período preciso al que se refiere el extracto de cuenta.
- b) Los importes de los que se ha dispuesto y la fecha de disposición.
- c) La fecha y el saldo del extracto anterior.
- d) El nuevo saldo.
- e) La fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor.



- f) El tipo deudor aplicado.
- g) Los gastos o comisiones que se hayan aplicado.
- h) En su caso, el importe mínimo que deba pagarse.

2. Además, el consumidor será informado de los incrementos del tipo deudor o de cualquier gasto adeudado con antelación suficiente a la entrada en vigor del cambio en cuestión.

No obstante, las partes podrán acordar en el contrato de crédito que la información sobre las modificaciones del tipo deudor se proporcione del modo indicado en el apartado 1 cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las partes han acordado en el contrato de crédito proporcionar dicha información de forma periódica;
- b) el cambio del tipo deudor se debe a un cambio de un tipo de referencia;
- c) el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa o por el Banco de España, y;
- d) la información relativa al nuevo tipo de referencia también está disponible en los locales del prestamista, cuando el prestamista disponga de un sitio web, en dicho sitio web, y cuando el prestamista disponga de una aplicación móvil, a través de dicha aplicación móvil.

Artículo 14. Contenido de la información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descuberto tácito.

1. Conforme a lo previsto al artículo 40 de Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, en el caso de un contrato para abrir una cuenta a la vista que permita al consumidor incurrir en un descuberto tácito, el contrato deberá prever dicha posibilidad e incluirá información sobre:

- a) el tipo deudor;
 - b) las condiciones de aplicación de dicho tipo, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, y;
 - c) los gastos aplicables desde el momento en que se haya celebrado el contrato de crédito y, en su caso, las condiciones en que pueden modificarse dichos gastos.
2. En caso de descuberto tácito importante que se prolongue durante un período superior a un mes, el prestamista informará al consumidor sin demora de los siguientes extremos:



- a) el descubierto tácito;
- b) del importe del descubierto tácito;
- c) del tipo deudor;
- d) de las posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables; y
- e) de la fecha de reembolso.

3. Además, en caso de descubierto tácito recurrente, el prestamista ofrecerá al consumidor servicios de asesoramiento, si dispone de ellos, y reorientará sin coste alguno al consumidor hacia servicios de asesoramiento en materia de deudas.

4. Reglamentariamente, se podrá establecer, a través de orden ministerial, la definición de descubierto tácito que revista carácter de importante y recurrente.

Artículo 15. Reclamación de posiciones deudoras en contratos de crédito en descubiertos tácitos

1. Conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61.2, de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, en el momento de la apertura del descubierto, el prestamista deberá informar al cliente, de forma clara y concisa, del período de que dispone para regularizar el saldo deudor antes de que se proceda a su liquidación y, en su caso, de la posible repercusión de los gastos de reclamación de posiciones deudoras en el supuesto de que no sea satisfecho dentro de ese periodo.

2. El prestamista podrá repercutir los gastos por la reclamación de posiciones deudoras en descubiertos tácitos cuando la cuantía del saldo adeudado sea superior a 30 euros. Este importe de cuantía del saldo adeudado exento de repercusión de gastos por la reclamación de posiciones deudoras en descubiertos tácitos podrá actualizarse reglamentariamente.

3. Una vez realizada la liquidación, el consumidor dispondrá de un plazo mínimo razonable para satisfacer el saldo deudor antes de que se proceda, en su caso, a la realización de gestiones para su reclamación formal de la deuda y al eventual cargo de los gastos por reclamación de posiciones deudoras, siempre y cuando exista saldo deudor pendiente de regularizar transcurrido dicho plazo.

Los saldos en descubierto liquidados y sobre los que se haya aplicado un cargo por reclamación de posiciones deudoras que no sean satisfechos no podrán ser objeto de una nueva liquidación por este concepto.



SECCIÓN 6.^a REEMBOLSO ANTICIPADO

Artículo 16. *Reducción del coste total del crédito.*

1. En caso de reembolso anticipado total o parcial del crédito por parte del consumidor, sin perjuicio de la reducción del coste total del crédito por los intereses no devengados, los otros costes soportados por el consumidor, incluida la comisión de apertura, se reducirán, al menos, en la misma proporción que representen los intereses no devengados frente al total.

En caso de reembolso anticipado de créditos de alto coste, definido conforme al artículo 19 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, los otros costes soportados por el consumidor se distribuirán de forma ponderada al número de meses restantes al inicio de cada periodo mensual del contrato. En caso de reembolso anticipado total o parcial, los otros costes soportados por el consumidor se reducirán por el importe del coste total de los periodos siguientes a aquel en el que se efectúe el reembolso anticipado total o parcial.

2. El prestamista deberá informar al consumidor del importe exacto del coste total reducido conforme a lo previsto en el apartado 1 en caso de reembolso anticipado y de la liquidación resultante del mismo.

3. La liquidación resultante del coste del crédito reducido conforme a lo previsto en el apartado 1 se realizará considerando las cantidades por comisión e intereses ya abonados.

CAPÍTULO III

Normas de conducta

SECCIÓN 1.^a POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

Artículo 17. *Principios de las políticas de remuneración.*

1. Las políticas de remuneración de los prestamistas a su personal y a los intermediarios de crédito abarcarán todo tipo de remuneraciones susceptibles de ser percibidas por las personas identificadas en el artículo 68.1 de la Ley XX/XXXX, de XX de



XXXX, sean pecuniarias o en especie, fijas o variables, en función de sus atribuciones y responsabilidades.

2. Las políticas de remuneración asegurarán que:

- a) los factores que inciden en la remuneración resultan compatibles con el tiempo necesario para realizar una adecuada evaluación de la solvencia de los consumidores, así como para dar debida satisfacción a sus derechos de información, según lo establecido en el artículo 31 y en la sección 1^a y 2^a del capítulo I del Título II de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, respectivamente, y en su normativa de desarrollo;
- b) se evite cualquier tipo de incentivo que anteponga los intereses de la entidad o los propios intereses del personal a los derechos e intereses de la persona consumidora. A este fin, se adoptarán medidas para detectar, prevenir y corregir los efectos de posibles conflictos de intereses, incluyendo las que resulten necesarias para que no se promueva la oferta o contratación de un contrato de crédito específico, ni de una determinada combinación con un producto o servicio accesorio, con respecto a otras posibilidades en perjuicio de los consumidores.
- c) el nivel de remuneración no quede vinculado únicamente a un objetivo cuantitativo relativo a la oferta de productos o a la prestación de servicios y;
- d) se promueva una gestión del riesgo, conforme al criterio de proporcionalidad, que sea coherente con una gestión sana y eficaz del riesgo y en consonancia con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo del prestamista. Con este propósito, se establecerá que la remuneración no dependa de la cantidad o de la proporción de solicitudes de contratos de crédito aceptadas.

3. El Banco de España podrá desarrollar, mediante circular, los principios que deben seguir las políticas de remuneración referidas en este artículo.

Artículo 18. *Principios para la concesión de préstamos responsables.*

1. Los prestamistas deberán contar, de un modo adecuado al volumen de sus operaciones, características y complejidad de estas, con concretas políticas, métodos y procedimientos de estudio y concesión de créditos al consumidor que permitan prevenir las prácticas de préstamo irresponsables y el endeudamiento excesivo del consumidor y garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX.

Estas políticas, métodos y procedimientos de estudio de concesión de créditos, incluyendo la política de oferta y comercialización de las operaciones, incorporarán los criterios para la identificación, evaluación, aprobación, seguimiento, comunicación y mitigación del riesgo.



2. El órgano de administración del prestamista será el responsable de la aprobación y cumplimiento de la referidas políticas, métodos y procedimientos, que deberán estar debidamente actualizados.

Los documentos que acrediten la aprobación, revisión y actualización deberán mantenerse, en todo momento, a disposición del Banco de España.

3. Las políticas, métodos y procedimientos internos deberán contener previsiones específicamente desarrolladas para llevar a cabo la evaluación de solvencia conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX.

Su concreta aplicación individual deberá realizarse bajo una regla de proporcionalidad, allí donde sea adecuado, que atienda a las características de la operación, en especial a su importe, complejidad e importancia para el consumidor, así como del grado de conocimiento que de este tenga el prestamista en función de la relación comercial que se haya mantenido con él a lo largo del tiempo.

4. La políticas, métodos y procedimientos internos de concesión de créditos deberán cumplir los siguientes principios, de forma proporcional al tipo de consumidor y producto:

a) Los criterios de concesión de operaciones estarán vinculados con la capacidad del consumidor para cumplir con las obligaciones financieras asumidas. Para ello tendrán en cuenta los importes de crédito y plazo máximo de reembolso de estos, atendiendo a las características de las operaciones y al resultado de la evaluación de la solvencia.

Estos criterios de concesión deberán incluir las reglas que definan las circunstancias y situaciones en las que el prestamista permitiría, en su caso, excepcionalmente, operaciones de crédito en condiciones fuera de los límites y condiciones generales establecidos en sus procedimientos.

b) En procedimientos de evaluación de la solvencia se tendrán en cuenta los factores pertinentes y las circunstancias concretas, como la situación de empleo, los ingresos presentes o esperados, los saldos de ahorro, inversiones u otro patrimonio disponible o la existencia de otros gastos y deudas, la experiencia previa de pago o el historial de incumplimiento entre otros, que permitan analizar en detalle y con rigor las expectativas de cumplimiento del consumidor con las obligaciones que asumiría en virtud del contrato de crédito.

Además, dicha capacidad se estimará bajo el supuesto de la utilización de las fuentes de renta habituales del consumidor, sin depender de avalistas, fiadores o activos ofrecidos en garantía, que deberán ser siempre considerados como una segunda y excepcional vía de recobro para cuando haya fallado la primera.

Adicionalmente, las políticas y procedimientos de evaluación establecerán las categorías de riesgo o umbral de importe a partir del cual se establezca una consulta obligatoria a los riesgos mantenidos por las personas consumidoras solicitantes de crédito. El Banco de España podrá establecer orientaciones sobre dichas categorías o umbrales que exijan una consulta obligatoria.



c) Se deberá disponer de información fiable y actualizada sobre las referidas fuentes de renta habituales de sus clientes, al menos en el momento de concesión o renovación de la operación o en caso de modificación de alguna de sus condiciones esenciales.

Los prestamistas establecerán en sus políticas y procedimientos internos aquellos casos en los que la evaluación de los créditos para la financiación de compras de productos o servicios podrá efectuarse, en aplicación del principio de proporcionalidad, sobre la información proporcionada en una declaración responsable del consumidor, efectuada en respuesta a la solicitud del prestamista, así como los factores adicionales que, en su caso, deberán considerarse para efectuar dicha evaluación.

Dicha declaración responsable deberá ser proporcionada por el prestatario en una hoja informativa separada de la INE, redactada en papel o en otro soporte duradero, e incluirá la información relativa a los recursos y gastos del consumidor y, cuando procede, a los préstamos pendientes contraídos por este. La información firmada por el consumidor certificará su exactitud y, en caso de contratación del crédito, deberá ser conservada por el prestamista como parte de la información precontractual.

Mediante orden podrá establecerse el umbral a partir del cual deberán recabarse otros documentos acreditativos de la información proporcionada por el consumidor.

d) Se deberán establecer planes de reembolso del crédito realistas respecto de la financiación concedida, con vencimientos usualmente periódicos y relacionados con las fuentes primarias de generación de ingresos del consumidor y, en su caso, con la vida útil de la garantía, considerando en todo caso los plazos máximos de reembolso a los que se refiere la letra a).

Los planes de reembolso deberán observar una relación máxima entre el servicio de sus deudas y la renta recurrente disponible del consumidor. En ningún caso la renta disponible resultante tras atender el servicio de sus deudas podrá suponer una limitación notoria para cubrir suficientemente los gastos de vida familiares del consumidor.

En caso de contratos de créditos de duración indefinida o duración definida prorrogable en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado, la cuota mensual mínima deberá cubrir al menos, los intereses ordinarios y de demora, gastos suplidos o de seguros opcionales y, en condiciones ordinarias de reembolso, un porcentaje de al menos 2% del capital pendiente.

e) Sin perjuicio de lo indicado en los apartados previos, deberá establecerse una política de concesión de préstamos que establezca, cuando se disponga de garantías reales o se establezcan reservas de dominio, una prudente relación entre el importe del crédito y el valor de la garantía, sin tener en cuenta potenciales revalorizaciones de la garantía, en su caso.

La indicada relación deberá considerar adecuadamente los riesgos subyacentes que se aprecien en las garantías. En cualquier caso, el incremento de la prudencia en la referida relación entre el importe del préstamo o crédito y el valor de la garantía no podrá excusar la relajación de la completa evaluación de la solvencia del consumidor.



f) Se deberá disponer de una política de oferta y comercialización de operaciones que tome en consideración la situación personal y financiera, así como las necesidades e intereses de los clientes, evitando técnicas de venta que ocasionen que estos puedan llegar a suscribir créditos que no se adapten a sus deseos o necesidades y, por tanto, les resulten inútiles.

En consecuencia, no deberían citarse exclusivamente las características favorables o las ventajas económicas inmediatas o en el corto plazo con ocultación de otras más relevantes para el consumidor o que adolezcan de inconvenientes en el medio o largo plazo.

Cuando a un consumidor se le ofrezca para la financiación de una compra de bienes o servicios un contrato de crédito de duración indefinida o duración definida prorrogable en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado, los prestamistas deberán, en sus procedimientos de comercialización establecer una cuantía a partir de la cual deberán acompañar dicha oferta con una propuesta de crédito a plazo definido a fin de que el consumidor pueda comparar entre ambas opciones de financiación y elegir la que más se adecúe a sus intereses. Reglamentariamente podrá establecerse, mediante orden, el importe mínimo a partir del cual el prestamista deberá facilitar dicha oferta de crédito.

Los sistemas de contratación de créditos denominados «Compre ahora, pague después» asegurarán, en todo momento, que disponen de mecanismos para el cumplimiento de las previsiones establecidas en el código civil respecto a contratación de créditos por parte de menores de edad.

g) Lo previsto en la letra anterior será igualmente aplicable cuando la concesión del préstamo se vincule o se combine en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley XX/XXXX, de XXX de XXXX, con la suscripción por el consumidor de otros productos o servicios financieros.

Adicionalmente, en los casos en que la concesión del crédito se vincule o combine con una póliza de seguros, en la evaluación de los intereses y necesidades del cliente el prestamista deberá considerar el impacto de la prima del seguro en relación con el importe del crédito.

5. Para el cumplimiento de los principios citados en el apartado anterior, y atendiendo a la dimensión de las actividades de la entidad, los prestamistas deberán fijar el marco de toma de decisiones crediticias claro y adecuadamente documentado, que refleje la estrategia y cultura de riesgo de crédito, así como las responsabilidades de las personas encargadas de la concesión, formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones. Debe existir una estructura sólida y claramente delimitada de responsabilidades, que se deberá documentar de manera adecuada.

6. Mediante orden ministerial, la políticas, métodos y procedimientos internos de concesión de créditos previstos en este artículo podrán desarrollarse reglamentariamente.



SECCIÓN 2.^a MEDIDAS DE LIMITACIÓN DE COSTES

Artículo 19. *Determinación de límites de tipos de interés*

1. El límite de tipo de interés máximo previsto en el artículo 71.1 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, será el publicado para el segmento dentro de cuyos umbrales se encuentre el importe total del crédito concedido.

2. En caso de que el cliente tenga pendiente de reembolso un crédito sujeto al ámbito de aplicación de este real decreto, para la determinación del límite máximo de interés se tomará en consideración la suma del capital pendiente de reembolso y del importe de la nueva financiación, cuando la financiación haya sido concedida por el mismo prestamista o por prestamistas del mismo grupo, siempre que el primero actúe como intermediario de crédito de los últimos.

No obstante, el límite máximo del tipo de interés así resultante solo será aplicable si fuera inferior al tipo de interés vigente en cada una de las operaciones de financiación previamente concedidas. En caso contrario, no se incluirá en el cálculo la parte del capital pendiente de reembolso correspondiente a aquellas operaciones cuyo tipo de interés fuera inferior al inicialmente determinado, y se aplicará el límite máximo correspondiente a la nueva cuantía resultante una vez detraída dicha parte.

3. En el cómputo de la cuantía total de la financiación vigente no se añadirá la cuantía correspondiente a los créditos concedidos en forma de posibilidad de descubierto o de descubierto tácito.

4. A los efectos de este artículo, en los contratos de crédito en forma de límite de crédito, instrumentados o no en tarjetas, de duración indefinida o de duración definida prorrogable automáticamente, el importe total del crédito, así como el importe pendiente de reembolso, se corresponderá con el límite máximo del crédito en el momento de la concesión o de la ampliación del límite. Este importe comprenderá la totalidad del crédito concedido o ampliado, incluyendo, en su caso, el dispuesto y lo pendiente de disponer.

Artículo 20. *Segmentos a efectos de determinación de límites de tipos de interés*

1. Los segmentos a efectos de determinación de tipos de interés máximos se establecerán por importe del crédito.

2. El segmento con el mayor umbral de importe se subdividirá, a su vez, en función de los siguientes plazos de reembolso del crédito:

a) menor o igual a ocho años, y

b) mayor de ocho años.



A los efectos de este apartado, los créditos con vencimiento indefinido o prorrogables a un año se considerarán con plazo menor o igual a ocho años.

3. Se establecen los siguientes cuatro segmentos a efectos de la determinación de tipos de interés máximos:

- a) Importe igual o menor a 1.500 euros;
- b) Importe mayor que 1.500 euros e igual o menor a 6.000 euros;
- c) Importe mayor a 6.000 euros con plazo de vencimiento inferior a 8 años;
- d) Importe mayor a 6.000 euros con plazo de vencimiento igual o superior a 8 años.

4. Los umbrales del importe de los segmentos previstos en el apartado anterior podrán, mediante orden ministerial, ser actualizados.

Artículo 21. Márgenes asociados a los segmentos de tipos de interés

1. El margen sobre el tipo medio de los créditos al consumo aplicable a cada segmento será menor cuanto mayor sea el importe del segmento. En el segmento con mayor umbral, el margen para el mayor plazo será inferior al margen aplicable al tramo de menor plazo.

2. Los márgenes a adicionar al tipo interés medio de los créditos al consumo para cada uno de estos segmentos serán los siguientes:

- a) Para el segmento previsto en el artículo 20.3.a), 15 puntos porcentuales;
- b) Para el segmento previsto en artículo 20.3.b), 10 puntos porcentuales;
- c) Para el segmento previsto en el artículo 20.3.c), 8 puntos porcentuales;
- d) Para el segmento previsto en el artículo 20.3.d), 6 puntos porcentuales.

3. Los márgenes asociados a los segmentos previstos en este artículo podrán, mediante orden ministerial, ser actualizados.

Artículo 22. Tipo de interés medio de crédito al consumo.

1. El tipo medio de los créditos al consumo utilizado en el cálculo de los límites máximos se obtendrá de la TAE media ponderada de los créditos al consumo de duración definida o no prorrogable, excepto los contratos de descubierto o descubiertos tácitos.



2. Se habilita al Banco de España para determinar mediante circular, en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de este real decreto, el modelo de estados y la forma de cálculo del tipo medio de los créditos al consumo.

Artículo 23. Procedimiento de actualización de los límites máximos de interés.

1. El Banco de España actualizará, trimestralmente, los límites máximos de tipo de interés para cada uno de los segmentos previsto en el artículo 20 conforme al siguiente procedimiento:

a) El Banco de España publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en su página web los límites máximos de tipos de interés aplicables al trimestre antes de los 20 días hábiles a su comienzo.

b) Los límites máximos de tipo de interés se actualizarán en caso de una variación trimestral relevante de la media de tipo medio del crédito al consumo. En caso contrario, el valor de los límites máximos de tipo de interés se publicará inalterado. A estos efectos:

1.º La media del tipo medio del crédito al consumo se calculará como la media ponderada de los tipos de interés medios de crédito para estas operaciones publicados en los tres últimos meses previos al inicio del procedimiento de actualización, asignando al valor del último mes una ponderación doble respecto a la de cada uno de los dos meses anteriores. La media ponderada resultante se redondeará al octavo punto más cercano.

2.º El cálculo de la variación trimestral se efectuará respecto al último valor de la media del tipo de interés medio de crédito al consumo calculado en el trimestre anterior conforme a lo previsto en el ordinal anterior.

3.º Se considera una variación relevante aquella que sea igual o superior, en valor absoluto, a 25 puntos básicos, por lo que variaciones inferiores a este umbral no actualizarán los límites máximos de tipos de interés. En este caso, para el cálculo de la variación que se realice en el trimestre posterior se considerará el valor de la media del tipo de interés medio de crédito al consumo del último trimestre que se haya actualizado el límite.

4.º Si la variación trimestral resulta superior, en valor absoluto, a 75 puntos básicos, el valor de la media del tipo medio de los créditos al consumo se limitará al tipo de interés resultante de esta variación máxima. En este caso, para el cálculo de la variación que se realice en el trimestre posterior se considerará el valor de la media del tipo de interés medio de crédito al consumo ajustada a estos 75 puntos básicos y sin considerar el requisito de variación mínima de 25 puntos básicos prevista en el ordinal anterior.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el ordinal 4º de la letra b) del apartado anterior, a petición del Gobernador del Banco de España, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá suspender, mediante resolución, la aplicación del umbral absoluto de 75 puntos básicos por un periodo máximo de dos trimestres consecutivos, en



caso de una variación de una magnitud excepcional del coste de la financiación de los prestamistas.

Artículo 24. Créditos de alto coste

1. Los créditos de alto coste, definidos en el artículo 19 de la ley XX/XXXX, de XX de XXXX, estarán sujetos a los siguientes límites de coste:

- a) Una comisión en concepto de apertura y estudio de la operación de hasta el 5% del crédito con un máximo de 30 euros.
- b) En caso de concesión de un crédito de alto coste adicional dentro de los 30 días siguientes al reembolso del crédito de alto coste previo, la comisión máxima se reducirá al 3% con un máximo de 25 euros.
- c) Un tipo de interés mensual máximo del 4%.

2. Los márgenes asociados a los segmentos previstos en este artículo podrán ser actualizados mediante orden ministerial.

Artículo 25. Tasa efectiva anual

1. En los descubiertos tácitos en cuentas a la vista, la tasa efectiva anual se calculará conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley XX/XXX, de XX de XXX, teniendo en cuenta los intereses devengados y las comisiones adeudadas a causa de la concesión del descubierto, y el saldo medio deudor del período de liquidación.

2. Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, cuando las comisiones giren sobre el mayor descubierto, la tasa efectiva anual se obtendrá como sumatorio de:

a) la tasa efectiva anual de los intereses devengados por el descubierto durante el período de liquidación de este, que se calculará teniendo en cuenta el saldo medio deudor del período de liquidación; y

b) la tasa efectiva anual de las comisiones que, a causa de la concesión del descubierto, se adeuden durante el período de liquidación de este, que se calculará teniendo en cuenta el mayor saldo deudor que se hubiese producido durante el período de liquidación y considerando que dicho saldo se ha mantenido en ese nivel durante todo el período. En el cómputo del mayor saldo en descubierto no se deben incluir los importes correspondientes a cualquier comisión o gasto por servicios repercutidos por la entidad (entre otros, los resultantes de la propia liquidación de un descubierto sobre dichos conceptos).

c) El período de liquidación utilizado para el cálculo de la tasa efectiva anual de los descubiertos tácitos no podrá superar los 3 meses.



SECCIÓN 3.^a APOYO A LOS CONSUMIDORES EN DIFICULTADES

Artículo 26. *Identificación de las dificultades para el cumplimiento de los compromisos financieros.*

1. Se considerará que los consumidores tienen dificultades para el cumplimiento de sus compromisos financieros cuando hayan incumplido sus obligaciones o sea probable que lo hagan.

2. Para identificar una situación de incumplimiento probable, podrá atenderse a indicadores de alerta temprana, entre otros:

a) cambios adversos conocidos en la situación financiera de los consumidores, como un incremento significativo de los niveles de endeudamiento o de las ratios de servicio de la deuda;

b) indicadores de una limitada capacidad de pago, como el impago de suministros o el situarse en una situación de descubierto en la cuenta corriente durante un tiempo prolongado;

c) que el consumidor, o sus fiadores y avalistas, hayan sufrido una alteración significativa de las circunstancias económicas que pueda condicionar su capacidad de pago;

d) que el consumidor, o sus fiadores y avalistas, se encuentren en una circunstancia familiar de especial vulnerabilidad;

e) un incremento significativo del riesgo de crédito debido a un aumento de las dificultades del colectivo al que pertenezca el consumidor, como los residentes de una zona geográfica determinada, o a sucesos macroeconómicos negativos;

f) un incremento significativo del riesgo de crédito de otras operaciones formalizadas con el mismo consumidor, o cambios significativos en el comportamiento de pago esperado del consumidor, cuando se conozca dicho comportamiento

3. En todo caso, se considerará que el consumidor tiene dificultades financieras cuando se retrase en el pago de la deuda durante más de 90 días.

4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, los prestamistas deberán contar con procedimientos y políticas para la detección precoz de los consumidores con dificultades financieras. Para ello, deberán desarrollar, mantener y evaluar periódicamente, entre otros, los indicadores de alerta temprana del apartado 2.



Artículo 27. *Acceso de los consumidores con dificultades financieras a los servicios de asesoramiento en materia de deudas.*

1. En virtud del artículo 66.3 de la ley XX/XXXX, de XX de XXXX, los prestamistas remitirán a los consumidores con dificultades financieras a un servicio de asesoramiento de deudas de fácil acceso.

2. Se considerará que el prestador del servicio de asesoramiento de deudas es de fácil acceso cuando el consumidor puede recibir un tratamiento personalizado, sea de forma telemática o presencial, que garantice un adecuado asesoramiento atendiendo a sus circunstancias personales, entre ellas se tendrá en cuenta el lugar de residencia del consumidor, su situación de vulnerabilidad, así como la lengua cooficial necesaria para su correcta atención.

Artículo 28. *Políticas de renegociación de deudas*

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en los códigos de buenas prácticas a los que el prestamista pudiera estar adherido, las medidas referidas en el artículo 67.2 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, podrán consistir, entre otras, en una refinanciación total o parcial del contrato de crédito o en una modificación de las condiciones existentes, que podrá incluir, entre otros elementos:

- a) la prórroga de la fecha de vencimiento del contrato,
- b) la modificación del tipo de contrato de crédito,
- c) el aplazamiento del pago de la totalidad o de parte de las cuotas de amortización durante un período,
- d) la reducción del tipo de interés,
- e) el ofrecimiento de un período de carencia,
- f) el reembolso parcial,
- g) la conversión de divisa, y
- h) la condonación parcial y la consolidación de la deuda.

2. Adicionalmente, la política de renegociación del prestamista deberá contemplar, para el caso de que se pretenda la venta o cesión a un tercero de préstamos vencidos de consumidores en situación de vulnerabilidad económica, el ofrecimiento a dichos consumidores de un plan de pagos que incluya las siguientes medidas:

- a) La congelación del devengo de nuevos intereses y gastos del préstamo.



b) El reembolso de la deuda acorde a las circunstancias del consumidor, y en todo caso, mediante una cuota mensual no superior al 5% de ingreso mensualizado en el momento del ofrecimiento.

c) La aplicación del siguiente esquema de quitas:

1.º La condonación en el momento inicial del plan de pagos, del 25% de los intereses y gastos devengados tras el vencimiento anticipado de la deuda, y el resto, a los 12 meses del inicio del plan de pagos.

2.º La condonación, a los 24 meses del inicio del plan de pagos, del 15% de la deuda pendiente a esa fecha, y, a los 48 meses del inicio del plan de pagos, de un 15% adicional, en su caso, de la deuda pendiente al final de dicho periodo.

3.º La condonación total de la deuda pendiente al finalizar el sexto año.

Estas quitas tendrán carácter de mínimo, salvo que la entidad pueda acreditar, mediante valoración de tercero independiente, que el valor de eventual precio en caso de venta o cesión del préstamo a un tercero es superior al valor actualizado de los reembolsos del plan de pagos, en cuyo caso, se reducirán las quitas en el importe necesario para llegar al referido valor actualizado.

En el caso de que el consumidor incumpla en algún momento el plan de pagos una vez iniciado este, perderá el derecho a las quitas no realizadas y el beneficio del plazo y, en consecuencia, podrá vencerse anticipadamente la deuda pendiente.

El prestamista no estará obligado a ofrecer el plan de pagos si ha ofrecido previamente o implementado soluciones de pago parejas y el consumidor las ha rechazado o impagado, en su caso. Se consideran soluciones de pago parejas aquellas que establezcan las medidas de congelación de devengo y esfuerzo de pago sobre los ingresos del consumidor contempladas en las letras a) y b) respectivamente, de este apartado, y al menos una de las medidas previstas en esta letra c).

A los efectos de lo establecido en este artículo, se considera que un consumidor se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica cuando acredite tener reconocida la condición de beneficiario del ingreso mínimo vital, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

3. El prestamista deberá informar a los consumidores de las operaciones objeto de compraventa o cesión, del derecho al plan de pagos, previsto en el apartado 2, que asiste a los consumidores en situación de vulnerabilidad económica. El prestamista y el tercero cesionario deberán acordar la forma de salvaguardar los derechos del consumidor en situación de vulnerabilidad económica en los casos en los que la comunicación se realice una vez acordada o consumada la venta o cesión de su préstamo.

El consumidor contará con un plazo de quince días para acreditar su situación de vulnerabilidad económica desde la comunicación sobre la cesión de su crédito. El



prestamista deberá realizar la oferta del plan de pagos antes del fin de plazo de un mes desde la acreditación de la situación de vulnerabilidad por parte del consumidor.

Si el consumidor no acredita en el referido plazo de quince días su situación de vulnerabilidad económica, o si habiéndola acreditada, no realiza el primer reembolso del plan de pagos en el plazo de un mes desde su ofrecimiento, se le considerará desistido la oferta y se dará por cumplida por parte del prestamista la obligación a la que se refiere el apartado 2.

Las comunicaciones previstas anteriormente lo serán sin perjuicio de lo dispuesto para las comunicaciones a los deudores cuyo créditos sean cedidos en virtud de la Ley XX/202X, de XX de XX, de administradores y compradores de créditos y por la que se modifican la Ley de medidas de reforma del sistema financiero, la Ley de contratos de crédito al consumo, la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, la Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, y el texto refundido de la Ley concursal.

Disposición adicional única. *Registro de prestamistas de crédito a título subsidiario.*

1. Los proveedores de bienes o prestadores de servicios que no sean microempresas y pequeñas y medianas empresas tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, que concedan créditos en forma de pago aplazado para adquirir bienes y servicios que ellos mismos ofrezcan, siempre que el crédito se conceda sin intereses y solo con unos gastos limitados adeudados por el consumidor por los pagos atrasados y exigidos, deberán inscribirse en el registro estatal que se cree al efecto.

2. El Registro estatal tendrá carácter público y naturaleza administrativa y se gestionará por la Dirección General del Consumo, que tendrá la condición de responsable del fichero, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ante el cual podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación al tratamiento, portabilidad y oposición previstos en dicha ley.

3. Será accesible a través de la página web de la Dirección General de Consumo, incorporará los criterios de accesibilidad para personas con discapacidad y de edad avanzada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

La inscripción en el mismo, así como la realización de consultas y la expedición de certificados, será gratuita y no requerirá justificar ningún tipo de interés específico.

4. La inscripción en el Registro estatal se formalizará mediante solicitud dirigida a la Dirección General del Consumo.



La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de su actividad, denominación o razón social y su domicilio social, número de identificación fiscal, número e identidad de los establecimientos en los que ejerza o pretenda ejercer la actividad y su ubicación, con identificación, a través del nombre y apellidos o razón social y domicilio social, de los administradores.

b) Memoria explicativa de las actividades de préstamo que pretenda realizar así como mecanismos de control y formación del personal para el cumplimiento de las obligaciones de información de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de Contratos de Crédito al Consumo.

5. Una vez autorizado e inscrito en el registro, el prestamista a título subsidiario podrá desarrollar las actividades al que se refiere el apartado 1.

6. Anualmente, antes del 31 de marzo del año en curso, el prestamista a título subsidiario remitirá comunicación del volumen y número de contratos de crédito otorgados a consumidores bajo el ámbito de aplicación de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de Contratos de Crédito al Consumo, en el periodo comprendido en el año precedente. Dicha comunicación irá acompañada de un certificado de un experto independiente que acredite las cifras reportadas.

7. En lo no previsto en esta norma respecto al procedimiento solicitud, autorización y sanción le será de aplicación supletoria el procedimiento del Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y se fija el importe mínimo del seguro de responsabilidad o aval bancario para el ejercicio de estas actividades.

Disposición transitoria única. *Tipo medio de los créditos al consumo.*

1. Hasta la entrada en vigor de la circular del Banco de España que regule el modelo de estados y la forma de cálculo del tipo medio de los créditos al consumo al que se refiere el artículo 22.2, los tipos de interés medios de crédito de cada uno de los meses a partir del cual obtener la media del tipo medio al que se refiere el artículo 23.1.b).1º serán los tipos de la TAE de los créditos al consumo publicados mensualmente por el Banco de España al amparo de las funciones de elaboración de las estadísticas de carácter monetario, financiero y económico.

2. Con base en la integridad de todos los aspectos relacionados con la determinación del tipo medio al que se refiere el apartado anterior, como la definición de la metodología, el proceso de recopilación de datos, su cálculo y los procesos de control y rendición de cuentas, el Banco de España podrá solicitar, antes del fin del plazo de un año tras la entrada en vigor de esta ley, el mantenimiento como tipo medio de los créditos al consumo el publicado por el Banco de España al amparo de las funciones de



elaboración de las estadísticas de carácter monetario, financiero y económico previsto en el apartado anterior para el cálculo de los límites máximos.

3. La solicitud será remitida junto a un informe acreditativo de los controles adoptados para asegurar la integridad del tipo medio de los créditos al consumo publicado por el Banco de España al amparo de las funciones de elaboración de las estadísticas de carácter monetario, financiero y económico. A la vista de esta solicitud, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá determinar, mediante Resolución, el uso de este tipo como tipo medio de los créditos al consumo para el cálculo de los límites máximos.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y se fija el importe mínimo del seguro de responsabilidad o aval bancario para el ejercicio de estas actividades.*

El Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y se fija el importe mínimo del seguro de responsabilidad o aval bancario para el ejercicio de estas actividades queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. En el Registro estatal de empresas regulado en este real decreto deberán inscribirse:

a) Los intermediarios de crédito a título subsidiario que no tengan la consideración de microempresas o pymes conforme a lo establecido en la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, y;

b) Los prestamistas domiciliados en el extranjero que desarrollos en territorio español las actividades reguladas por la Ley 2/2009, de 31 de marzo.

2. Quedarán exentos de registro para ejercer la actividad de intermediación de crédito:

a) Los intermediarios de crédito a título subsidiario que tengan la consideración de microempresas o pymes conforme a lo establecido en la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003.

b) las plataformas de financiación participativa autorizadas conforme a lo previsto en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.



c) los agentes de entidades de crédito, de entidades de pago y de entidades de dinero electrónico debidamente autorizados.

3. Las empresas que desarrollen en territorio español las actividades reguladas por la Ley 2/2009, de 31 de marzo, estén domiciliadas en España o en el extranjero, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil o un aval bancario por el importe mínimo establecido en este real decreto.

4. No estarán obligadas a contratar el seguro de responsabilidad civil o aval bancario indicados en el apartado anterior los intermediarios de crédito a título subsidiario.»

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Naturaleza del Registro Estatal.

1. El Registro estatal tendrá carácter público y naturaleza administrativa y se gestionará por la **Dirección General de Consumo**, que tendrá la condición de responsable del fichero, a los efectos previstos en el **Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**, ante el cual podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en dicha ley.

2. El Registro estatal, accesible a través de la página web de la **Dirección General de Consumo**, incorporará los criterios de accesibilidad para personas con discapacidad y de edad avanzada, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3. La inscripción en el mismo, así como la realización de consultas y la expedición de certificados, será gratuita y no requerirá justificar ningún tipo de interés específico.»

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Unidad encargada del Registro estatal.

1. La **Subdirección General de Regulación y Derechos de las Personas Consumidoras de la Dirección General de Consumo** será la unidad encargada del Registro estatal y a ella corresponderá toda decisión o acuerdo relativo a la competencia del mismo.

2. Contra sus resoluciones se podrá interponer recurso de alzada ante la **Dirección General de Consumo**, en la forma y plazos previstos en la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**»

Cuatro. Se modifica el artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Funciones del Registro estatal.



El Registro estatal de empresas que llevan a cabo actividades de contratación de préstamos o créditos hipotecarios o de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, tendrá las siguientes funciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo:

- a) Inscribir a las empresas a que hace referencia el artículo 2 de este real decreto.
- b) Evaluar y controlar la legalidad del contenido de los folletos y demás documentación que se remita al Registro estatal para su inscripción en el mismo, dando cuenta a las comunidades autónomas, donde la empresa desarrolle su actividad, de cualquier anomalía que se observe, al objeto de que se proceda, en su caso, a la apertura del oportuno expediente sancionador.
- c) Publicar en la página web de la **Dirección General de Consumo**, el folleto sobre precios, tarifas y gastos repercutibles, regulado en el apartado 5 del artículo 5 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo.
- d) Expedir las oportunas certificaciones acreditativas de las empresas inscritas y del número que corresponda a la empresa en este registro estatal.
- e) Elaborar periódicamente, al menos con carácter anual, una relación actualizada de empresas inscritas en el Registro estatal, en función de la actividad desarrollada por cada una de ellas.
- f) Cancelar la inscripción en el Registro estatal de oficio o a petición de las propias empresas o, en su caso, de las comunidades autónomas en que tengan su domicilio social.
- g) Cualesquiera otras compatibles con su actividad que le sean encomendadas.»

Cinco. Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Solicitud de inscripción.

1. La inscripción en el Registro estatal se formalizará mediante solicitud dirigida a la **Dirección General de Consumo** conforme al modelo de solicitud que figura como anexo a este real decreto.

2. Las empresas podrán presentar la correspondiente solicitud en el Registro Electrónico General de la **Administración General del Estado**, o en cualquiera de los lugares que enumera el artículo **16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**.

3. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos, que deberán incorporar información veraz y comprobable:

a) Los que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de su actividad, y, en su caso, constitución legal, su denominación o razón social y su domicilio social, número de identificación fiscal, número e identidad de los establecimientos en los que ejerza o pretenda ejercer la actividad y su ubicación, así como,



en su caso, la estructura del órgano de gobierno, con identificación, a través del nombre y apellidos o razón social y domicilio social, de los administradores.

b) Memoria explicativa de la actividad que pretendan desarrollar, relación de servicios que configuran la oferta comercial, ámbito territorial en el que vayan a ejercer su actividad, clase o clases de medios de comunicación para transmitir las propuestas de contratación y para recibir la aceptación de los clientes.

c) Copia compulsada de la póliza del seguro de responsabilidad civil o aval bancario necesario para cubrir las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores, por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad, exigido por el artículo 7 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, **excepto el caso de intermediarios de crédito a título subsidiario**.

d) El folleto informativo regulado en el apartado 5 del artículo 5 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, sobre precios de los servicios, tarifas de las comisiones o compensaciones y gastos repercutibles, que aplicarán, como máximo, a las operaciones y servicios que prestan, tipos de interés máximos de los productos que comercializan, incluidos los tipos de interés por demora.

4. En su caso, los documentos a que hace referencia el apartado 3 de este artículo deberán presentarse acompañados de una traducción jurada al español.

5. Los prestamistas e intermediarios de crédito están obligados a tener a disposición de los responsables de los registros la documentación acreditativa de la información facilitada al Registro.»

Seis. Se modifican los apartados segundo y tercero del artículo 7, que quedan redactados del siguiente modo:

«Segundo. La inscripción en el Registro estatal será acordada por resolución de la **persona titular de la Subdirección General de Regulación y Derechos de las Personas Consumidoras**.

Tercero. Los actos y acuerdos relativos a la inscripción en el Registro estatal y su modificación estarán sujetos a las disposiciones de este real decreto y al procedimiento establecido en la **Ley 39/2015, de 1 de octubre.**»

Siete. Se modifica el apartado quinto del artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

«Quinto. En el Registro estatal, accesible a través de la página web del Instituto Nacional del Consumo, figurarán los siguientes datos:

a) Los datos identificativos de las empresas.

b) La actividad que desarrollean y, en su caso, si trabajan en exclusiva para una o varias entidades de crédito u otras empresas.



- c) Los establecimientos con que cuenta la empresa y su ubicación.
- d) El ámbito territorial en el que desarrollan su actividad.
- e) Los datos identificativos de la entidad aseguradora o bancaria con la que se haya contratado el seguro de responsabilidad civil o el aval bancario obligatorio y su cuantía, **salvo en el caso de los intermediarios de crédito a título subsidiario.**
- f) El folleto informativo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, sobre precios de los servicios, tarifas de las comisiones o compensaciones y gastos repercutibles que aplicarán, como máximo, a las operaciones y servicios que prestan, tipos de interés máximos de los productos que comercializan, incluidos, en su caso, los tipos de interés por demora.»

Ocho. Se modifica el apartado segundo del artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Justificar anualmente ante el Registro estatal la vigencia de la póliza contratada o del aval, **en el caso de que estén obligados a ello**, así como la adecuación de su importe a lo contemplado en el artículo 12 de este real decreto, en el plazo de los 10 días siguientes a aquel en que se cumpla un año o sucesivos períodos de un año desde la inscripción inicial. Además, están obligadas a comunicar inmediatamente cualquier circunstancia que produzca la extinción, la pérdida o la reducción de la eficacia del seguro o de la garantía financiera, así como cualquier modificación introducida en los términos inicialmente pactados.»

Nueve. Se modifica el artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Cancelación.

1. La cancelación en el Registro estatal se producirá de oficio en los casos previstos en este real decreto, así como a instancia de la empresa afectada o, en su caso, de las comunidades autónomas en que tenga su domicilio.

En ambos casos, la resolución de cancelación será notificada, en el plazo máximo de tres meses, al titular o representante de la empresa y producirá efectos desde la fecha en que se notifique la misma. La falta de resolución expresa en los procedimientos de cancelación iniciados de oficio, tendrá los efectos establecidos en el artículo **25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.**

2. Los empresas estarán obligadas a comunicar al Registro estatal el cese de su actividad, a efectos de cancelación de la inscripción, en el plazo de 10 días desde que tuvo lugar. Dicha comunicación se realizará mediante escrito dirigido a la **Subdirección General de Regulación y Derechos de las Personas Consumidoras**, que instruirá el oportuno expediente. La cancelación de la inscripción por cese de actividad, y la fecha en que ha tenido lugar, se publicarán en la página web de la **Dirección General de Consumo.**»

Diez. Se crea un nuevo apartado 6 en el artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:



«6. Lo previsto en el apartado 2, en caso de intermediarios de crédito que tengan la condición de microempresas o pequeñas empresas, conforme a la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresa, se reducirá a 50.000 euros para microempresas, siendo de 150.000 euros para las pequeñas empresas.»

Once. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Cuando se trate de empresas que deban inscribirse en el Registro estatal, el incumplimiento de las obligaciones reguladas en este real decreto será sancionado por el la Dirección General de Consumo.

3. El incumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro estatal previsto en el artículo 2 de este real decreto será considerado infracción muy grave, siendo competente para la imposición de las sanciones la Dirección General de Consumo, aplicándose lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y normativa complementaria.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

El Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Definición.

Podrán constituirse como establecimientos financieros de crédito aquellas empresas que, sin tener la consideración de entidad de crédito y previa autorización del Banco de España, se dediquen con carácter profesional a ejercer una o varias de las actividades previstas en el artículo 6 de la Ley 5/2015, de 27 de abril.»

Dos. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Autorización y registro de los establecimientos financieros de crédito.



1. Correspondrá al Banco de España, previo informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en los aspectos de su competencia, autorizar la creación de los establecimientos financieros de crédito. En la autorización se especificarán las actividades, de entre las previstas en el artículo 6 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, que podrá realizar el establecimiento financiero de crédito, de acuerdo con el programa presentado por aquel.

2. La solicitud de autorización será resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en el Banco de España o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su recepción. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto, podrá entenderse desestimada.

3. En el plazo de un año a contar desde la notificación de la autorización los promotores, antes de iniciar sus actividades, deberán otorgar la oportuna escritura de constitución de la sociedad, inscribirla en el Registro Mercantil y posteriormente en el Registro especial de establecimientos financieros de crédito del Banco de España. En otro caso, se declarará la caducidad de la autorización, de conformidad con lo previsto en el artículo 20. Las inscripciones en este Registro especial, así como las bajas del mismo, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

4. El depósito previsto en el artículo 12.1.e) se reintegrará, a solicitud del interesado, una vez constituida la sociedad e inscrita en el Registro especial de establecimientos financieros de crédito del Banco de España, así como en los supuestos de denegación, caducidad y, si no hubiese sido liberado con carácter previo, revocación o renuncia de la autorización.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

«2. En el caso de que el control del establecimiento financiero de crédito español vaya a ser ejercido por una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión, una entidad aseguradora o reaseguradora, una entidad de pago o una entidad de dinero electrónico autorizada en otro Estado miembro de la Unión Europea, por la entidad dominante de una de esas entidades o por las mismas personas físicas o jurídicas que las controlen, el Banco de España deberá consultar a las autoridades responsables de la supervisión de las citadas entidades.»

Cuatro. Se modifica el apartado d) del artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

«d) Que los accionistas titulares de participaciones significativas o, en su defecto, los veinte mayores accionistas sean considerados idóneos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero. Se entenderá por participación significativa aquella que cumpla con los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 10/2014, de 26 de junio. La idoneidad se apreciará siguiendo lo establecido en el artículo 25.1 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero.»



Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La solicitud de autorización para la creación de un establecimiento financiero de crédito se dirigirá al Banco de España y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto de estatutos sociales, acompañado de una certificación registral negativa de la denominación social propuesta.

b) Programa de actividades, en el que de modo específico deberá constar el tipo de operaciones que se pretenden realizar, la organización administrativa y contable, los procedimientos de control interno, los procedimientos previstos para atender las quejas y reclamaciones que presenten sus clientes, así como los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que se establezcan para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

c) Relación de socios que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social. Tratándose de socios que tengan la condición de personas jurídicas, se indicarán las participaciones en su capital o derechos de voto que representen un porcentaje superior al 5 por ciento.

En el caso de accionistas o socios que vayan a poseer una participación significativa, se aportará la documentación precisa para acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en el artículo 25.1. del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, junto con:

1.º Si son personas físicas, información sobre su honorabilidad, su trayectoria y actividad profesional, así como sobre su situación y capacidad patrimonial para atender los compromisos asumidos para la creación del establecimiento financiero de crédito.

2.º Si son personas jurídicas, las cuentas anuales e informe de gestión con los informes de auditoría, si los hubiese, de los dos últimos ejercicios o desde su creación, si esta se hubiera producido durante este periodo; la composición de sus órganos de administración; y la estructura detallada del grupo al que eventualmente pertenezca. En caso de socios personas jurídicas que pertenezcan a un grupo consolidado, se aportarán, adicionalmente, las cuentas anuales consolidadas, informe de gestión e informes de auditoría relativos al grupo.

En defecto de socios que vayan a poseer una participación significativa, la información anterior se facilitará respecto de los veinte mayores accionistas.

d) Relación de los miembros del consejo de administración y directores generales o asimilados, con información detallada sobre los requisitos de idoneidad aplicables y exigidos por esta normativa.

e) Justificación de haber constituido un depósito en metálico en el Banco de España o justificación de haber inmovilizado valores de deuda pública a favor del Banco



de España por un importe equivalente al 20 por ciento del capital inicial mínimo establecido en el artículo 10.»

Seis. Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 13. Denegación de la autorización.

1. El Banco de España denegará, mediante resolución motivada, la autorización de creación de un establecimiento financiero de crédito cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 y, en especial, cuando, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad proyectada, no se considere adecuada la idoneidad de los accionistas que vayan a tener en ella una participación significativa o, en ausencia de accionistas con participación significativa, de los veinte mayores accionistas.

2. La resolución del Banco de España denegando la solicitud pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

3. Denegada, en su caso, la solicitud, y sin perjuicio de su impugnación directa ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo previstas en el apartado anterior, se procederá, a solicitud del interesado, a la devolución del depósito efectuado. Asimismo procederá la devolución en el supuesto de desistimiento de la solicitud.»

Siete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 15, que quedan redactados del siguiente modo, y se añade un apartado 4:

«1. La modificación de los estatutos sociales de los establecimientos financieros de crédito estará sujeta al procedimiento de autorización y registro establecido en el artículo 7, si bien la solicitud de autorización deberá resolverse dentro de los dos meses siguientes a su recepción en el Banco de España, transcurridos los cuales podrá entenderse estimada.

2. No requerirán autorización previa, aunque deberán ser comunicadas al Banco de España, en un plazo no superior a los quince días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo correspondiente, las modificaciones de los estatutos sociales que tengan por objeto:

a) Cambio del domicilio social dentro del territorio nacional.

b) Aumento de capital social.

c) Incorporar textualmente a los estatutos preceptos legales o reglamentarios de carácter imperativo o prohibitivo, o cumplir resoluciones judiciales o administrativas.

d) Aquellas otras modificaciones respecto de las que el Banco de España, en contestación a la consulta previa formulada al efecto por el establecimiento financiero de crédito afectado, haya considerado innecesario, por su escasa relevancia, el trámite de la autorización.»



«4. No se requerirá el registro de las modificaciones estatutarias, a excepción de la modificación de la denominación y del domicilio, que deberán ser comunicadas al Banco de España para su inclusión entre los datos identificativos del establecimiento financiero de crédito en el registro del artículo 14, una vez autorizadas, si es el caso, e inscritas en el Registro Mercantil.»

Ocho. Se modifica el artículo 17 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 17. Autorización de operaciones de modificación estructural.

1. Las operaciones de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos en las que intervenga un establecimiento financiero de crédito, o cualquier acuerdo que tenga efectos económicos o jurídicos análogos a los anteriores, deberán ser autorizadas por el Banco de España, de acuerdo con el procedimiento del artículo 7, si bien deberá resolverse dentro de los dos meses siguientes a la recepción de su solicitud. La entidad resultante de la fusión de dos o más establecimientos financieros de crédito podrá realizar las actividades para las que estuvieran autorizados los establecimientos fusionados. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto podrá entenderse desestimada.

No obstante, cuando en la operación intervenga también un banco, la autorización se regirá por lo establecido en la disposición adicional decimosegunda de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá por cesión parcial de activos y pasivos la transmisión en bloque de una o varias partes del patrimonio de un establecimiento financiero de crédito, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, cuando la operación no tenga la calificación de escisión o cesión global de activo y pasivo de conformidad con el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

3. La solicitud de autorización se dirigirá al Banco de España acompañada de los siguientes documentos por duplicado:

a) Certificación del acuerdo del consejo de administración, aprobando el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.

b) Proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.

c) En su caso, informe de los administradores, justificativo de la operación.



d) En su caso, informe de expertos sobre el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos y del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores, en los términos previstos en Ley 3/2009, de 3 de abril.

e) En su caso, proyecto de estatutos de la sociedad resultante de la operación.

f) En su caso, proyecto de estatutos de las sociedades intervenientes en el caso de que se modifiquen.

g) Estatutos vigentes de las sociedades participantes en la operación.

h) Identificación de los administradores de las sociedades que participan en la operación y de aquellos propuestos para ocupar dichos cargos en las entidades resultantes o intervenientes.

i) Cuentas anuales auditadas de los tres últimos ejercicios de las entidades que intervienen en la operación y, en su caso, de los grupos de los que formen parte.

j) Balance de fusión o de la operación de modificación estructural.

k) En su caso, certificación de los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de las entidades que intervienen en la operación.

l) Cualquier otro que a juicio del órgano competente sea necesario para el análisis de la operación y sea expresamente requerido a los interesados.»

Nueve. Se modifica el artículo 18, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 18. Revocación de la autorización.

1. La autorización concedida a un establecimiento financiero de crédito solo podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

a) Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

b) Si la autorización se obtuvo por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

c) Si incumple las condiciones que motivaron la autorización, salvo que se prevea otra consecuencia en la normativa de ordenación y disciplina.

d) Si deja de cumplir los requisitos prudenciales que se establecen en las partes tercera y cuarta del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, o impuestos en virtud de los artículos 42 y 68.2.a) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, o en el artículo 30, o no ofrezca garantía de poder cumplir sus obligaciones con acreedores.



e) Si se le impone sanción de revocación en los términos previstos en el título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

f) Si se le impone sanción de revocación en los términos previstos en el capítulo VIII de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

g) Cuando se hubiera dictado resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de un proceso concursal.

2. El Banco de España, en los términos previstos en la Ley 10/2014, de 26 de junio, con excepción de su artículo 8.6, será competente para acordar la revocación en todos los supuestos contemplados en el apartado 1, salvo el regulado en la letra f), cuya competencia corresponderá al Consejo de Ministros en los términos previstos en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

3. La revocación prevista en este artículo podrá ser total, cuando afecte a todas las actividades recogidas en el objeto social del establecimiento financiero de crédito, o parcial, cuando afecte a alguna de dichas actividades por haberse estas interrumpido de hecho en la forma señalada en la letra a) del apartado 1.

4. Se dará trámite de audiencia a los interesados una vez instruido el procedimiento de revocación e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

5. La resolución del Banco de España revocando la autorización pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

6. La revocación de la autorización se hará constar de oficio en el Registro especial de establecimientos financieros de crédito. La sociedad deberá inscribir en el Registro Mercantil en el plazo máximo de un mes la revocación de la autorización, así como la modificación de sus estatutos sociales, para adaptarlos a su nuevo régimen.»

Diez. Se modifica el artículo 19, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 19. Renuncia a la autorización.

1. El establecimiento financiero de crédito podrá renunciar a la autorización concedida mediante comunicación al Banco de España que será aceptada expresamente dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa la renuncia se entenderá aceptada.

2. En caso de que el Banco de España considerara que existen razones fundadas para considerar que la cesación de actividad del establecimiento financiero de crédito pueda ocasionar graves riesgos a la estabilidad financiera, podrá denegar dicha renuncia mediante resolución motivada.



3. La aceptación de la renuncia a la autorización se hará constar de oficio en el Registro especial de establecimientos financieros de crédito. La sociedad deberá inscribir en el Registro Mercantil en el plazo máximo de un mes la aceptación de la renuncia a la autorización, así como la modificación de sus estatutos sociales, para adaptarlos a su nuevo régimen.»

Once. Se modifica el artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 20. Caducidad de la autorización.

1. Corresponde al Banco de España la declaración expresa de la caducidad de la autorización para operar como establecimiento financiero de crédito. El procedimiento para declarar la caducidad únicamente podrá iniciarse de oficio en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Una vez acordado el inicio del procedimiento se procederá, en el plazo de diez días, a su notificación a los interesados para que puedan formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento antes del trámite de audiencia a que se refiere el apartado siguiente.

3. El Banco de España dará trámite de audiencia a los interesados una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

4. La resolución del Banco de España declarativa de la caducidad pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

5. La declaración de la caducidad de la autorización se hará constar de oficio en el Registro especial de establecimientos financieros de crédito. La sociedad deberá inscribir en el Registro Mercantil en el plazo máximo de un mes la declaración, así como la modificación de sus estatutos sociales, para adaptarlos a su nuevo régimen.»

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

«2. La valoración de los requisitos de idoneidad a los que se refiere el párrafo primero del artículo 29.1 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, se realizará en los casos y por los sujetos previstos en su apartado 2.»

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo*

1. Se habilita a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para dictar, mediante orden ministerial, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto, y en particular para:



- a) establecer otras advertencias que deban incluirse en la información general y precontractual prevista en los artículos 3 y 5;
- b) determinar las advertencias adicionales aplicables a contratos de crédito que permitan disposiciones aplazadas, conforme al artículo 5.4;
- c) delimitar las condiciones en las que deba realizarse la adaptación de la asistencia al consumidor, conforme al artículo 7;
- d) definir el concepto de descubierto tácito que revista carácter de importante y recurrente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2;
- e) actualizar el importe mínimo exento de repercusión de gastos por reclamación de posiciones deudoras en descubiertos tácitos, conforme al artículo 15.2, y;
- f) determinar las políticas, métodos y procedimientos internos de concesión de créditos previstos en el artículo 18;
- g) fijar los umbrales de importe de crédito y los márgenes aplicables para la determinación de los límites máximos de tipos de interés, según lo dispuesto en el artículo 20.4.

2. Asimismo, se habilita al Banco de España para determinar, mediante circular:

- a) el modelo de estados y la forma de cálculo del tipo medio de los créditos al consumo, conforme al artículo 22.2, y;
- b) los principios de la política de remuneración de los prestamistas e intermediarios de crédito conforme a lo previsto en el artículo 17.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

1. El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado las medidas de limitación de costes previstas en la sección 2.^a del capítulo III operarán en la formalización de contratos de crédito desde el primer día del trimestre natural inmediatamente posterior a los seis meses de la publicación de este real decreto en el Boletín Oficial del Estado.



ANEXO I

INFORMACIÓN NORMALIZADA EUROPEA SOBRE EL CRÉDITO AL CONSUMO (1)

Información principal

Parte I [Siempre en la primera página del formulario]:

Prestamista Si procede Intermediario del crédito	[Identidad] [Identidad]
Importe total del crédito <i>El importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor de acuerdo con el contrato de crédito.</i>	
Duración del contrato de crédito	
El tipo deudor o, si procede, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% — fijo, o — variable, — períodos]
Tasa anual equivalente (TAE) <i>Es el coste total expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito.</i> <i>Sirve para comparar las diferentes ofertas.</i>	
Importe total que usted adeuda <i>Importe del capital prestado más los intereses y posibles gastos relacionados con el crédito que usted haya contraído.</i>	[Suma del importe total del crédito y del coste total del crédito para el consumidor]
Si procede El crédito se concede en forma de pago aplazado por un bien o servicio o está relacionado con la entrega de bienes específicos o con la prestación de un servicio Nombre del producto/servicio Precio al contado	
Costes en caso de pagos atrasados	Usted deberá pagar [...] (tipo de interés aplicable y métodos para su ajuste y, en su caso, gastos por impago) por atraso en los pagos

(1) Cuando se indique «si procede», el prestamista tendrá que llenar el apartado si la información es pertinente para el tipo de crédito. Sin embargo, si la información no es pertinente para el tipo de crédito de que se trate, se deberán suprimir los datos correspondientes o la sección entera.



Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista o el intermediario de crédito y han de ser sustituidas por la información correspondiente.



Parte II [Si los siguientes elementos no pueden mostrarse de forma destacada en una página, se mostrarán en la primera parte del formulario, en la segunda página]:

Cuotas periódicas y, si procede, el orden en que se asignarán	Cantidad que deberá abonar usted: [El importe, el número y la periodicidad de los pagos que debe efectuar el consumidor] Modalidad de pago de los intereses y/o gastos:
Advertencia sobre las consecuencias en caso de impago o pago atrasado <i>El impago o el pago atrasado podrá acarrearte graves consecuencias (por ejemplo, la venta forzosa) y dificultar la obtención de un crédito en el futuro.</i>	
Derecho de desistimiento <i>Usted tiene derecho a desistir del contrato de crédito en un plazo de 14 días naturales.</i>	Sí/No
Reembolso anticipado <i>Usted tiene derecho a reembolsar anticipadamente el crédito, total o parcialmente, en cualquier momento.</i> Si procede El prestamista tiene derecho a una compensación en caso de reembolso anticipado	Sí
Prestamista Dirección geográfica Número de teléfono Dirección de correo electrónico Página web (*)	
Si procede Intermediario del crédito Dirección geográfica Número de teléfono Dirección de correo electrónico Página web (*)	

(*) Estos datos son opcionales.



Información adicional sobre el contrato de crédito

1. Descripción de las características principales del producto crediticio

Tipo de crédito	
Las condiciones que rigen la disposición de fondos <i>Es decir, cuándo y cómo obtendrá usted el dinero.</i> Si procede Otros mecanismos de disposición de fondos para el correspondiente tipo de contrato de crédito pueden dar lugar a tasas anuales equivalentes más elevadas	[Cuando el contrato de crédito estipule diferentes modos de disposición de fondos con diferentes costes o tipos deudores y el prestamista se acoja al supuesto contemplado en el anexo III, parte II, letra b), se deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la tasa anual equivalente podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos]
Si procede Garantías exigidas <i>Descripción de la garantía que usted ofrece en relación con el contrato de crédito.</i>	[Tipo de garantía]
Si procede Los reembolsos no suponen la inmediata amortización del capital	
Si procede El precio se ha personalizado en función de decisiones automatizadas	

2. Costes del crédito

Si procede Los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% — fijo, o — variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial), — períodos, — condiciones relativas a la aplicación de cada tipo deudor, — períodos, condiciones y procedimientos de variación de cada tipo deudor]
Ejemplo representativo de la tasa anual equivalente (TAE) y del importe total adeudado por el consumidor	[% Aquí debe figurar un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa anual equivalente]
Es obligatorio, para obtener el crédito en sí, o para poder hacerlo en las condiciones ofrecidas: — tomar una póliza de seguros que garantice el crédito, o — contratar otro servicio accesorio <i>Si el prestamista no conoce los costes de estos servicios, no se incluyen en la TAE.</i>	Sí/No [en caso afirmativo, tipo de seguro] Sí/No [en caso afirmativo, tipo de servicio accesorio]



Costes relacionados

Si procede Gastos de mantenimiento de una o varias cuentas necesarios para registrar tanto las transacciones de pago como la disposición del crédito	
Si procede Importe de los costes por utilizar un medio de pago específico (por ejemplo, una tarjeta de crédito)	
Si procede Demás costes derivados del contrato de crédito	
Si procede Condiciones en que pueden modificarse los gastos antes mencionados relacionados con el contrato de crédito	
Si procede Obligación de abonar los gastos de notaría	

3. Otros aspectos jurídicos importantes

Si procede El prestamista tiene derecho a una compensación en caso de reembolso anticipado	[Determinación de la compensación (método de cálculo) con arreglo a las disposiciones de aplicación del artículo 29 de la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo (')]
Consulta de una base de datos <i>El prestamista tiene la obligación de informarle inmediatamente y sin cargo alguno acerca del resultado de consultar una base de datos, si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de tal consulta.</i>	
Derecho a un borrador del contrato de crédito <i>Usted tiene derecho, previa petición, a obtener de forma gratuita una copia del borrador de contrato de crédito. Esta disposición es aplicable si en el momento de su solicitud el prestamista está dispuesto a celebrar con usted el contrato de crédito.</i>	
Si procede Período de tiempo durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual	La información contenida en este formulario es válida desde el [...] hasta el [...].
Relativa a las vías de recurso <i>Usted tiene derecho a recurrir a un mecanismo extrajudicial de reclamación y recurso.</i>	[Mecanismo extrajudicial de reclamación y recurso para el consumidor y modalidades de acceso al mecanismo]



Advertencia sobre las consecuencias jurídicas y financieras del incumplimiento <i>El incumplimiento de los compromisos ligados al contrato de crédito distintos de la demora en los pagos o del impago podría acarrearte graves consecuencias.</i>	
Calendario de reembolsos	[Calendario de reembolsos que contenga todos los pagos y reembolsos que debe efectuar el consumidor durante la vigencia del contrato de crédito, incluidos los pagos por cualquier servicio accesorio]

(¹) Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE

Si procede

4. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros

a) Relativa al prestamista	
Si procede	[Identidad] [Dirección geográfica que debe utilizar el consumidor]
Representante del prestamista en el Estado miembro de residencia del consumidor	
Dirección	
Número de teléfono	
Dirección de correo electrónico	
Página web (*)	
Si procede	[El registro mercantil en que está inscrito el prestamista y su número de registro, o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Registro	
Si procede	
La autoridad de supervisión	
b) Relativa al contrato de crédito	
Si procede	[Instrucciones prácticas para el ejercicio del derecho de desistimiento. Se debe indicar, entre otras cosas, el plazo para ejercer el derecho de desistimiento; la dirección a la que deberá enviarse la notificación del desistimiento y las consecuencias de no ejercer dicho derecho]
Ejercicio del derecho de desistimiento	
Si procede	
El ordenamiento jurídico que el prestamista acepta como base para el establecimiento de relaciones con usted antes de la celebración del contrato de crédito	
Si procede	[Aquí debe figurar la cláusula correspondiente]
Cláusula sobre la ley aplicable que rige en relación con el contrato de crédito y/o los órganos jurisdiccionales competentes	
Si procede	[La información y los términos contractuales se proporcionarán en... [lengua concreta]. Con su consentimiento, durante la vigencia del contrato de crédito, nos comunicaremos con usted en... [lengua o lenguas concretas]]
Régimen lingüístico	

(*) Estos datos son opcionales para el prestamista.



ANEXO II

INFORMACIÓN EUROPEA SOBRE EL CRÉDITO AL CONSUMO ⁽¹⁾

Créditos al consumo ofrecidos por determinadas organizaciones de crédito (artículo 2, apartado 6, de la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾)

Conversión de la deuda (artículo 2, apartado 7, de la Directiva (UE) 2023/2225)

Información principal

Parte I [Siempre en la primera página del formulario]:

Prestamista Si procede Intermediario del crédito	[Identidad] [Identidad]
Importe total del crédito <i>El importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor de acuerdo con el contrato de crédito.</i>	
La duración del contrato de crédito	
El tipo deudor o, cuando proceda, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% — fijo, o — variable, — períodos]
Tasa anual equivalente (TAE) <i>Es el coste total expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito.</i> <i>Sirve para comparar las diferentes ofertas.</i>	
Importe total que deberá usted reembolsar <i>Importe del capital prestado más los intereses y los posibles gastos relacionados con su crédito.</i>	[Suma del importe total del crédito y del coste total del crédito para el consumidor]
Si procede El crédito se concede en forma de pago aplazado por bienes o servicios específicos o está relacionado con la entrega de bienes específicos o con la prestación de servicios específicos Nombre del producto/servicio Precio al contado	

⁽¹⁾ Cuando se indique «si procede», el prestamista tendrá que llenar el apartado si la información es pertinente para el tipo de crédito. Sin embargo, si la información no es



pertinente para el tipo de crédito de que se trate, se deberán suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las explicaciones en cursiva deben ayudar al consumidor a comprender mejor las cifras.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista o el intermediario de crédito y han de ser sustituidas por la información correspondiente.

- (2) Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE



Costes en caso de pagos atrasados	Usted deberá pagar [...] (tipo de interés aplicable y métodos para su ajuste y, en su caso, gastos por impago) por atraso en los pagos
-----------------------------------	--

Parte II [Si los siguientes elementos no pueden mostrarse de forma destacada en una página, se mostrarán en la primera parte del formulario, en la segunda página]:

Cuotas periódicas y, si procede, el orden en que se asignarán	Cantidad que usted deberá abonar: [El importe, el número y la periodicidad de los pagos que debe efectuar el consumidor] Modalidad de pago de los intereses y/o gastos:
Advertencia sobre las consecuencias en caso de impago o pagos atrasados <i>La no realización de un pago podrá acarrearle graves consecuencias (por ejemplo, la venta forzosa) y dificultar la obtención de un crédito en el futuro.</i>	
Derecho de desistimiento	Sí/No
Reembolso anticipado <i>Usted tiene derecho a reembolsar anticipadamente el crédito, total o parcialmente, en cualquier momento.</i> Si procede El prestamista tiene derecho a una compensación en caso de reembolso anticipado	
Prestamista Dirección geográfica Número de teléfono Dirección de correo electrónico Página web (*)	
Si procede Intermediario del crédito Dirección geográfica Número de teléfono Dirección de correo electrónico Página web (*)	

(*) Estos datos son opcionales.



Información adicional sobre el contrato de crédito

1. Descripción de las características principales del producto crediticio

Tipo de crédito	
Si procede La indicación de que al consumidor podrá exigírselle que reembolse la totalidad del importe del crédito en cualquier momento	
Si procede El precio se ha personalizado en función de decisiones automatizadas	

2. Costes del crédito

Si procede Los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% — fijo, o — variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial), — períodos, — condiciones relativas a la aplicación de cada tipo deudor]
Ejemplo representativo de la tasa anual equivalente (TAE) y del importe total adeudado por el consumidor	[% Aquí debe figurar un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa anual equivalente]
Si procede Costes Si procede Condiciones en que estos costes pueden modificarse	[Los costes aplicables desde el momento de la celebración del contrato de crédito]

3. Otros aspectos jurídicos importantes

Terminación del contrato de crédito	[Condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito]
Si procede El prestamista tiene derecho a una compensación en caso de reembolso anticipado	[Determinación de la compensación (método de cálculo) con arreglo a las disposiciones de aplicación del artículo 29 de la Directiva (UE) 2023/2225]
Consulta de una base de datos <i>El prestamista tiene la obligación de informarle inmediatamente y sin cargo alguno acerca del resultado de consultar una base de datos, si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de tal consulta.</i>	
Si procede Período de tiempo durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual	La información contenida en este formulario es válida desde el [...] hasta el [...]



Relativa a las vías de recurso <i>Usted tiene derecho a recurrir a un mecanismo extrajudicial de reclamación y recurso.</i>	[Mecanismo extrajudicial de reclamación y recurso para el consumidor y modalidades de acceso al mecanismo]
Advertencia sobre las consecuencias jurídicas y financieras del incumplimiento <i>El incumplimiento de los compromisos ligados al contrato de crédito distintos de la demora en los pagos o del impago podría acarrearte graves consecuencias.</i>	
Calendario de reembolsos	[Calendario de reembolsos que contenga todos los pagos y reembolsos que debe efectuar el consumidor durante la vigencia del contrato, incluidos los pagos por cualquier servicio accesorio]

Si procede

4. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros

a) Relativa al prestamista	
Si procede Representante del prestamista en el Estado miembro de residencia del consumidor Dirección Número de teléfono Dirección de correo electrónico Página web (*)	[Identidad] [Dirección geográfica que deberá utilizar el consumidor]
Si procede Registro	[El registro mercantil en que está inscrito el prestamista y su número de registro, o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si procede La autoridad de supervisión	
b) Relativa al contrato de crédito	
Si procede Ejercicio del derecho de desistimiento	[Instrucciones prácticas para el ejercicio del derecho de desistimiento. Se debe indicar, entre otras cosas, el plazo para ejercer el derecho de desistimiento; la dirección a la que deberá enviarse la notificación del desistimiento y las consecuencias de no ejercer dicho derecho]
Si procede El ordenamiento jurídico que el prestamista acepta como base para el establecimiento de relaciones con usted antes de la celebración del contrato de crédito	



Si procede Cláusula sobre la ley aplicable en relación con el contrato de crédito y/o los órganos jurisdiccionales competentes	[Aquí debe figurar la cláusula correspondiente]
Si procede Régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se proporcionarán en... [lengua concreta]. Con su consentimiento, durante la vigencia del contrato de crédito, nos comunicaremos con usted en... [lengua o lenguas concretas]

(*) Estos datos son opcionales para el prestamista.



ANEXO III

- I. Ecuación de base que traduce la equivalencia de las disposiciones del crédito, por una parte, y de los reembolsos y pagos, por otra.

La ecuación de base, que define la tasa anual equivalente (TAE), expresa la equivalencia anual entre, por un lado, la suma de los valores actualizados de las disposiciones de crédito y, por otro, la suma de los valores actualizados de los importes de los reembolsos y pagos de gastos, es decir:

$$\sum_{k=1}^m C_k (1 + X)^{-t_k} = \sum_{l=1}^{m'} D_l (1 + X)^{-s_l}$$

donde:

- X	es la TAE,
- m	es el número de orden de la última disposición del crédito,
- k	es el número de orden de una operación de disposición del crédito, por lo que $1 \leq k \leq m$,
- C_k	es el importe de la disposición número k,
- t_k	es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera operación de disposición y la fecha de cada una de las disposiciones siguientes, de modo que $t_1 = 0$,
- m'	es el número de orden del último reembolso o pago de gastos,
- l	es el número de orden de un reembolso o pago de gastos,
- D_l	es el importe de un reembolso o pago de gastos,
- s_l	es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera disposición de crédito y la fecha de cada reembolso o pago de gastos.

Observaciones

- Las sumas abonadas por cada una de las partes en diferentes momentos no son necesariamente iguales ni se abonan necesariamente a intervalos iguales.
- La fecha inicial es la de la primera disposición de fondos.
- Los intervalos entre las fechas utilizados en los cálculos se expresarán en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los años bisiestos, 366), 52 semanas o 12 meses normalizados. Un mes normalizado tiene 30,41666 días (es decir, 365/12), con independencia de que el año sea bisiesto o no.

Cuando los intervalos entre las fechas utilizados en los cálculos no puedan expresarse como un número entero de semanas, meses o años, se expresarán



como un número entero de uno de tales períodos, combinado con un número de días. Cuando se utilicen días:

- i) se contarán todos los días, incluidos los fines de semana y festivos,
 - ii) el intervalo transcurrido desde la fecha de la disposición de fondos inicial se computará por períodos normalizados, y después por días,
 - iii) el número de días se obtendrá excluyendo el primer día e incluyendo el último, y se expresará en años dividiendo el número obtenido por el número de días del año completo (365 o 366), computado desde el último día hasta la misma fecha del año anterior.
- d) El resultado del cálculo se expresará con una precisión de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el primer decimal se redondeará a la cifra superior.
- e) Se puede reformular la ecuación utilizando solamente un sumatorio y empleando la noción de flujos (A_k), que pueden ser positivos o negativos, es decir, respectivamente pagados o percibidos en los períodos 1 a n , expresados en años, a saber:

$$S = \sum_{k=1}^n A_k (1 + X)^{-t_k}$$

donde S es el saldo de los flujos actualizados. Si se quiere conservar la equivalencia de los flujos, el valor de S será cero.

ANEXO IV

FICHA DEL CRÉDITO DE ALTO COSTE

Además de la entrega de la documentación contractual y de la información precontractual, el prestamista de alto coste deberá proporcionar al consumidor la Ficha del Crédito de Alto Coste que incluirá la siguiente información que será redactada de forma concisa, clara y destacada.

Información principal

<p>La tipología de contrato, señalando expresamente el término «crédito de alto coste».</p>	
<p>El coste total de la operación incurrido en el vencimiento de la operación (<i>todos los costes, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, a excepción de los gastos de notaría</i>).</p>	
<p>La comisión de apertura y el tipo de interés mensual de la operación.</p>	
<p>El coste máximo en el que el consumidor incurría en caso de reembolso anticipado en el primer mes.</p>	<p>Se deberá expresar en términos absolutos y en término de importe de euros por cada 100 euros.</p>
<p>El derecho que le asiste al consumidor de desistir del contrato sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna, en un plazo de catorce días naturales.</p>	
<p>La existencia de servicios de asesoramiento de deudas a disposición del consumidor.</p>	<p>Se deberá indicar la identidad, la dirección geográfica, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del asesor en materia de deudas.</p>

